

COMPENDIO DE DECRETOS Y LEYES SOBRE DEFENSA COMERCIAL

**Ministerio de Industria y Comercio
Subsecretaría de Estado de Comercio**

Asunción – Paraguay

INDICE

ARTÍCULO VII - GATT "VALORACIÓN EN ADUANA"	68	ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y	
DECRETO N° 15286/96 - Dumping y Subsidios	3	COMERCIO DE 1994	29
Decreto N° 1837/99. POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MINISTERIOS DE		LEY 444/94, que internaliza los acuerdos de la Ronda Uruguay, extracto relativo a:	
INDUSTRIA Y COMERCIO Y HACIENDA PARA LA APLICACIÓN DE		ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS	63
LA LEY N°444/94 EN LO RELACIONADO AL ACUERDO SOBRE		LEY 444/94-Subvenciones y Medidas Compensatorias	41
SALVAGUARDIAS" DE LA OMC, Y SE ESTABLECEN LOS		Protocolo de Defensa de la Competencia . MERCOSUR/CMC/DEC. N° 2/97	78
PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES	11	PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR -	
Ley 444/94- Declaración Ministerial sobre Dumping y Medidas Compensatorias	68	Dec/CMC/18/96 – Ley 1143/97	74
LEY 444/94, que internaliza los acuerdos de la Ronda Uruguay, extracto relativo a:		XIX Protocolo Adicional al ACUERDO DE COMPLEMENTACION	
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL		ECONOMICA No. 18	17

DECRETO N° 15286/96

Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley N° 444/94 relacionado al "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994", al "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias", y se establecen los procedimientos correspondientes

Asunción, 28 de octubre de 1996

Vistas la Ley N° 260/93 "que aprueba el Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, suscrito en Ginebra, Suiza, el 11 de julio de 1993 "; y,

La Ley N° 444/94 "que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay del GATT", la cual adopta las disposiciones contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias; y

Considerando que es necesario implementar y asegurar el efectivo cumplimiento de los Acuerdos referidos, y designar la institución responsable de su aplicación;

Por tanto, el Presidente de la República del Paraguay decreta:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 - Objeto

1.1 Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las normas y procedimientos aplicables a las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones cuando causen o amenacen causar un daño a la producción nacional o cuando retrasen de manera importante el establecimiento de ésta.

Artículo 2 - Definiciones

2.1 Para los efectos previstos en la presente disposición se entenderá por:

La producción nacional: el conjunto de productores nacionales de productos similares o aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- a) cuando los productores nacionales estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto de que se trate, el término la producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;
- b) en circunstancias excepcionales, el territorio del Paraguay podrá estar dividido, a los efectos de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: 1) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y 2) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una

porción importante de la producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones del producto de que se trate en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

Producto similar: Un producto que sea idéntico, es decir igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no existe ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos sus aspectos tenga características muy similares.

Daño: Por el término daño se entiende, un daño importante a la producción nacional, una amenaza de daño importante a la producción nacional o el retraso sensible del establecimiento de la producción nacional.

Parte interesada: El solicitante, exportadores, productores extranjeros, importadores del producto objeto de investigación, cámaras o asociaciones gremiales o empresariales de productores, exportadores e importadores y de consumidores, el gobierno del país exportador, los productores nacionales del producto similar o las cámaras o asociaciones gremiales o empresariales de las cuales los productores nacionales sean miembros, así como cámaras y asociaciones gremiales de usuarios y, consumidores, y cualquier otra que se reconozca como tal en virtud de tratados o acuerdos internacionales o que demuestre tener un interés legítimo.

Partes vinculadas: Se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente al de los productores no vinculados. Se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

Capítulo II

Marco institucional

Artículo 3 - Autoridades competentes

3.1 Designa a los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda como instituciones responsables de la aplicación de las medidas provisionales, medidas compensatorias y derechos antidumping establecidos en el presente Decreto.

3.2 Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, serán los encargados de determinar, en forma provisional y definitiva, sobre la imposición de derechos antidumping o compensatorios, conforme a los dictámenes de la Comisión.

3.3 El Ministerio de Industria y Comercio será el encargado de conducir las investigaciones y de llevar a cabo los procedimientos administrativos de conformidad con las disposiciones y atribuciones que se establecen en el presente Decreto.

3.4 Créase la "Comisión de defensa comercial", en adelante la Comisión, quien será la encargada de emitir recomendaciones sobre los procedimientos administrativos aplicados y las medidas correspondientes.

3.5 La "Comisión de defensa comercial" será integrada por un representante titular y un altemo de los siguientes Ministerios: de Industria y Comercio, de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, de Relaciones Exteriores, y de Integración.

3.6 La "Comisión de defensa comercial" será presidida por el representante del Ministerio de Industria y Comercio.

3.7 Los titulares de las instituciones a que se refiere el inciso anterior serán los encargados de nombrar directamente un representante ante la Comisión. Los nombramientos deberán realizarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

3.8 Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, la Comisión deberá aprobar las disposiciones reglamentarias internas; las guías en las cuales se establezcan los requisitos y la documentación que deberá contener la solicitud de inicio de la investigación; y los respectivos formularios y/o cuestionarios que deberán ser completados por las partes interesadas.

Capítulo III

De las Prácticas de comercio desleal

Artículo 4 - Determinación de la existencia de dumping

4.1 A los efectos de la presente disposición se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado nacional a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse al mercado nacional, sea menor al precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

4.2 Cuando el producto similar no sea objeto de venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación o cuando a causa de una situación especial del mercado, o del bajo volumen de las ventas en el mercado del país de origen o de exportación, tales ventas no permitan una comparación adecuada de precios, el Ministerio de Industria y Comercio determinará el valor normal mediante comparación con: el precio de exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

4.3 Se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal de las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al país importador, salvo que a juicio del Ministerio de Industria y Comercio se demuestre que, aunque represente una menor proporción, es de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

4.4 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos o variables) de producción, más los gastos administrativos de venta y de carácter general, podrán considerarse no realizadas en el curso

de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado: 1) durante un período que será normalmente de un año y nunca inferior a seis meses, 2) en un volumen significativo, esto es, que representa por lo menos 20 por ciento de las ventas en operaciones consideradas para el cálculo del valor normal, y 3) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considera que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

4.5 Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación al mercado nacional. Cuando no exista precio de exportación, o cuando dicho precio no sea contable por existir un vínculo o asociación entre el exportador y el importador, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente. En caso de que los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no estuviesen en el mismo estado en que se importaron, el precio se calculará sobre una base razonable que el Ministerio de Industria y Comercio determine.

4.6 La comparación entre el precio de exportación y el valor normal se efectuará de manera equitativa y se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex-fábrica", sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Dicha comparación se efectuará normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de exportación de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Si a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, se constata la existencia de una pauta de precios de exportación y del valor normal significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, la comparación podrá efectuarse entre un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado y los precios de transacciones de exportación individuales.

4.7 En la comparación de precios se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, tales como, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, los niveles comerciales, las cantidades y las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos en que se requiera la reconstrucción del precio de exportación de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.5, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

4.8 Cuando los productos no se importen directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Paraguay se comparará por lo general con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la, comparación con el precio del país de origen, entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

4.9 En los casos de importaciones procedentes de países con economía centralmente planificada, el valor normal del producto similar se determinará con base en el valor al que se vende para su consumo interno, en el curso de operaciones comerciales normales, un producto similar en un tercer país con economía de mercado, o en su defecto, para su exportación, o con base en otro criterio que el Ministerio de Industria y Comercio considere pertinente de acuerdo a las

circunstancias. No obstante la selección del país no debe implicar abiertamente desventajas para el productor o exportador del país de origen.

4.10 El monto en el cual el precio de exportación es inferior al valor normal de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 se considerará el margen de dumping. Se considerará "de minimis" el margen de dumping cuando sea inferior al 2% (dos por ciento) del precio de exportación.

Artículo 5 - De las subvenciones

5.1 Se considerará que una importación ha sido subvencionada cuando, en relación con la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado, o de sus materias primas e insumos,

- a.) haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público del país de origen o de exportación, mediante una transferencia directa de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivo; una condonación de ingresos públicos o cuando no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían; una proporción por parte del gobierno, de bienes o servicios, que no sean de infraestructura general o la compra de bienes; una realización de pagos, por parte del gobierno, a un mecanismo de financiación o la encomienda a una entidad privada de una o varias de las funciones descritas anteriormente que normalmente incumbirían al gobierno;
- ii) haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, y
 - b) cuando con ello se otorgue un beneficio.

5.2 Las importaciones subvencionadas de conformidad con lo dispuesto por este artículo podrán estar sujetas a la imposición de derechos compensatorios sólo en los casos en que sean específicas con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994.

5.3 La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad valorem, por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

5.4 Se considerará "de minimis" la cuantía de la subvención cuando ésta sea inferior al 1% (uno por ciento) ad valorem.

Artículo 6 - Determinación del daño

6.1 La determinación del daño, amenaza de daño o el retraso sensible de la producción nacional deberá basarse en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los siguientes factores:

- a) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno;
- b) el efecto consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de productos similares.

6.2 En relación con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6. i, se deberá analizar si se ha producido un aumento considerable de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción o consumo en el país. Para determinar el efecto de tal aumento sobre los precios de los

productos similares en el mercado interno, se deberá analizar además si las importaciones en cuestión tienen un precio de venta significativamente inferior y si el efecto de las mismas es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que de otro modo se hubiera producido.

6.3 Se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas cuando se establezca que las procedentes de un país determinado representan menos del 3% (tres por ciento) de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representen menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del 7% (siete por ciento) de esas importaciones.

6.4 Para determinar el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas sobre la producción nacional deberán examinarse todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esos productores, tales como: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad. Asimismo, deberán examinarse los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping o de la cuantía de la subvención; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. La enumeración anterior no es exhaustiva ni ninguno de estos factores en forma aislada ni varios de ellos conjuntamente, bastarán necesariamente para justificar una decisión.

6.5 La determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y comprenderá un examen de los siguientes factores:

- a) una tasa significativa del incremento de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento;
- c) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar los precios internos o contener su alza de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- d) las existencias del producto objeto de investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para justificar una decisión, pero todos ellos juntos deberán llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones en condiciones de dumping o subvencionadas y a la producción de un daño importante a menos que se adopten medidas de protección.

6.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas se evaluará en relación con la producción del producto similar en el mercado nacional cuando los datos disponibles, permitan la identificación separada de aquella producción, de acuerdo con criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores, y sus beneficios. Si tal identificación separada de esa producción no fuere posible, los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más

restringida de productos que incluya el producto sinúlar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

Artículo 7 - Nexo causal

7.1 Será necesario demostrar que por los efectos de dumping o de las subvenciones que se mencionan en el artículo anterior, las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causan daño en el sentido del presente Decreto. La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño a la producción nacional se basará en el examen de todas las pruebas pertinentes de que se disponga.

7.2 Si existieron otros factores tales como el volumen y precios de importaciones no vendidas a precios de dumping o subvencionadas, la contracción de la demanda, variaciones en la estructura del consumo, prácticas comerciales restrictivas, evolución de la tecnología, u otros, que estuvieron causando daño a la producción nacional, dicho daño no podrá ser atribuido a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

7.3 Podrán acumularse el volumen y los efectos de las importaciones provenientes u originarias de más de un país sujetos a investigación, con el fin de evaluar el daño causado a la producción nacional, siempre y cuando el margen de dumping y la cuantía de la subvención no sean "de minimis" y el volumen de las importaciones no sea insignificante de conformidad con lo establecido en los artículos 4. 10, 5.4 y 6.3.

Capítulo IV

Del procedimiento

Artículo 8 - Inicio de los procedimientos

8.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 8.5 de este artículo, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita al Ministerio de Industria y Comercio presentada por la producción nacional o en nombre de ella.

8.2 Los productores nacionales que representen la parte principal de la producción nacional que se considere perjudicada por importaciones efectuadas en condiciones de dumping o subvencionadas de productos similares, podrán solicitar al Ministerio de Industria y Comercio el inicio de una investigación.

8.3 La solicitud deberá presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en las guías, elaboradas por el Ministerio de Industria y Comercio y aprobadas por la Comisión, y deberá contener la documentación exigida en dichas guías y en los cuestionarios que para los efectos, se pondrá a disposición. La solicitud deberá incluir pruebas de la existencia de a) dumping; b) daño y c) relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño.

8.4 La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) identificación del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud se presente en

nombre de la producción nacional, deberá indicarse la producción en cuyo nombre se hace la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto sinúlar), y se facilitará, en la medida de lo posible, una descripción del volumen y valor de la producción del producto similar que representen dichos productores;

- b) descripción detallada de la mercancía de cuya importación se trate;
- c) volumen y valor de la producción nacional de productos similares que representen dichos productos;
- d) país de origen y de exportación;
- e) en el caso de importaciones objeto de dumping, los precios de exportación y los precios a los que se vende el producto, en el curso de operaciones comerciales normales, para consumo en el mercado del país de origen o de exportación (o, cuando proceda, los precios a los que se vende el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país, o sobre el valor reconstruido del producto);
- f) en el caso de importaciones subvencionadas, descripción detallada de la naturaleza y cuantía de la subvención, indicando la autoridad u organismo que la otorga y la disposición aplicable;
- g) datos sobre la evolución del volumen de importaciones y sus efectos sobre los precios de productos similares en el mercado interno;
- h) determinación del daño ocasionado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Decreto;
- i) ofrecimiento de la prueba pertinente que demuestre la existencia del dumping o subvención y el daño causado a la producción nacional, así como la relación causal entre ambos;
 - i) nombre y donúclio de los importadores y exportadores, si se conocen.

8.5 Si en circunstancias especiales, el Ministerio de Industria y Comercio decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en los párrafos 8.3 y 8.4 del presente Decreto, que justifiquen la iniciación de la investigación.

Artículo 9 - Legitimación para iniciar los procedimientos

9.1 Se considerará que una solicitud ha sido hecha por o en nombre de la parte principal de la producción nacional cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% (cincuenta por ciento) de la producción total del producto similar producido por la parte de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la producción nacional.

Artículo 10 - Celebración de consultas con el gobierno del país exportador

10.1 Cuando se trate de una investigación sobre subvenciones, el Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de investigación, la oportunidad para que dentro del plazo máximo de un mes, celebren consultas entre las autoridades paraguayas y las del país de origen o de exportación con el fin de dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente satisfactoria. La invitación a celebrar consultas no constituirá un obstáculo para el inicio de la investigación.

10.2 Una vez transcurrido el plazo de un mes para la celebración de consultas previas, el Ministerio de Industria y Comercio, dentro del plazo al que se refiere el artículo 12 del Presente Decreto deberá evaluar la solicitud de investigación a fin de decidir si procede o no el inicio de la misma y la apertura del caso. Si como consecuencia de las consultas previas, se llegase a una solución mutuamente satisfactoria, el Ministerio de Industria y Comercio se abstendrá de iniciar la investigación y archivará la solicitud.

Artículo 11 - Subsanación de defectos formales

11.1 Una vez recibida la solicitud para iniciar una investigación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto, el Ministerio de Industria y Comercio examinará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si ésta cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 8.3 del presente Decreto. En caso de que la solicitud no cumpla con estos requisitos o que, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, resulte necesario solicitar información adicional para poder evaluar la solicitud, se prevendrá de ello al solicitante, a efecto de que proceda a hacer las correcciones pertinentes o aporte la información requerida, bajo reserva que de no hacerlo dentro de los 30 días hábiles siguientes, se procederá al archivo de la solicitud.

11.2 Si a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, la solicitud cumple con los requisitos del artículo 8.3 del presente Decreto y no se requiere información adicional, se procederá a su evaluación dentro del plazo previsto en el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 12 - Evaluación de la solicitud

12.1 Una vez recibida la solicitud y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente Decreto, el Ministerio de Industria y Comercio deberá, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud:

- a) aceptar la solicitud por considerar que hay pruebas suficientes de la existencia de importaciones en condiciones de dumping o subvencionadas y del consecuente daño a la producción nacional, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- b) requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, si resultaron necesarios; los cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de dicho requerimiento;
- c) rechazar la solicitud por considerar que no existen evidencias suficientes que justifiquen la aplicación de derechos antidumping, o derechos compensatorios.

12.2 En caso que el Ministerio de Industria y Comercio acepte la solicitud, así lo dispondrá mediante resolución en la cual exponga las razones que la motivan y ordene el inicio de la investigación. La resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes. El inicio de la investigación no será obstáculo para el despacho de aduana.

En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la debida información sobre lo siguiente: 1) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate; 2) la fecha de iniciación de la investigación; 3) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud; 4) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño; 5) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas y 6) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

12.3 En los casos en que se requiera información adicional del solicitante, el requerimiento del Ministerio de Industria y Comercio interrumpirá el plazo de los 30 días, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el solicitante aporte la información, o en su defecto, transcurridos los 15 días a que se refiere el artículo 12.1.

12.4 Si a juicio del Ministerio de Industria y Comercio no existen evidencias suficientes para iniciar la investigación, así lo dispondrá mediante resolución justificada, la cual deberá notificarse a las partes interesadas dentro de los tres días hábiles siguientes.

12.5 Cuando se solicite el inicio de una investigación que tenga por objeto importaciones provenientes de cualquiera de los países miembros del MERCOSUR, y después de que se verifique que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el presente Decreto y que la misma se encuentra debidamente justificada, se notificará al gobierno del país exportador, facilitando el conocimiento mutuo de los hechos, y la celebración de consultas tendientes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión.

12.6 Cuando, en circunstancias excepcionales, se decida iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud por escrito presentada por la industria o producción nacional, el Ministerio de Industria y Comercio solamente actuará cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño o amenaza de daño y del nexo causal, conforme lo indicado en este Decreto, que justifiquen el inicio de una investigación.

Artículo 13 - Notificación y envío de cuestionarios

13.1 Dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, el Ministerio de Industria y Comercio deberá notificar a las partes interesadas dicha resolución, renútiendo conjuntamente, un cuestionario y los formularios que para tal efecto haya diseñado para requerir información sobre el caso a las partes interesadas que resulten apropiadas, incluyendo las autoridades del país exportador, si ello es procedente. Estas últimas serán notificadas en las oficinas de la representación diplomática o consular en Paraguay.

13.2 Si el número de exportadores de que se trata fuere muy elevado, la notificación se enviará solamente a la asociación del miembro exportador o a la asociación mercantil competente según el caso.

Artículo 14 - Contestación

14.1 En la notificación a que se refiere este artículo se otorgará a las partes un plazo de 40 días calendario contados a partir del recibo de la notificación y el cuestionario, para que contesten el cuestionario y los formularios y presenten sus pruebas y evidencias, bajo reserva que de no hacerlo en el plazo conferido, el Ministerio de Industria y Comercio podrá tomar una decisión sobre la base de la mejor información disponible.

14.2 En circunstancias especiales, en caso de solicitud debidamente justificada de los interesados y cuando a juicio del Ministerio de Industria y Comercio existan razones suficientes que así lo justifiquen, el plazo de los 40 días podrá prorrogarse por un máximo de 15 días calendario adicionales.

14.3 Se dará a los usuarios de los sectores productivos de los productos objeto de investigación, y a las organizaciones representativas de consumidores, en los casos en que el producto sea normalmente vendido al por menor, la oportunidad de proporcionar cualquier información, relativa al dumping o la subvención, al daño o al nexo causal entre ambos que resulte pertinente para efectos de la investigación.

14.4 Las respuestas que envíen las partes, así como los documentos que sean aportados, deberán presentarse en idioma español, o en su defecto, deberán ser acompañados de traducción oficial.

14.5 Las pruebas e información que presenten cada una de las partes interesadas serán puestas en conocimiento de cada una de las partes involucradas, con excepción de aquéllas que hayan sido consignadas como información confidencial, las cuales serán tratadas como tal por el Ministerio de Industria y Comercio. No obstante, en este caso, la parte que presente esta información, deberá aportar resúmenes no confidenciales de la misma o en circunstancias excepcionales en que ello no sea posible, exponer las razones por las que dichos resúmenes no pueden ser suministrados.

14.6 Cuando a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, la solicitud para que se considere confidencial una información no esté justificada y la parte que la haya proporcionado no quiera autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, el Ministerio de Industria y Comercio podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 15 - Verificación de la evidencia

15.1 Durante el transcurso de la investigación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá requerir la colaboración, información adicional o cualquier otro tipo de diligencia por parte de otras dependencias gubernamentales, así como de cualquier otra dependencia u oficina que posea información que, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, resulte pertinente para la verificación de los hechos.

15.2 El Ministerio de Industria y Comercio, cuando así lo considere necesario, podrá realizar investigaciones y evacuar la prueba pertinente en el territorio del país exportador, siempre que las empresas exportadoras lo hayan autorizado, se haya notificado a las autoridades del gobierno respectivo y que éstas no presenten objeción.

15.3 Cuando cualquiera de las partes interesadas niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo razonable o entorpezca sensiblemente la información, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de la mejor información disponible.

Artículo 16 - Medidas provisionales

16.1 Dentro de un plazo máximo de 90 días calendario a partir de la fecha de apertura de la investigación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá recomendar a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda la imposición de medidas provisionales si, de acuerdo con sus conclusiones, ello resulta necesario para impedir que se produzcan daños adicionales a la producción nacional durante el transcurso de la investigación. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda deberán decidir dentro de los siguientes 15 días calendario, la imposición

de medidas provisionales, mediante resolución biministerial justificada. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la Gaceta Oficial.

16.2 Si a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, las circunstancias lo ameritan el plazo de 90 días a que se refiere el inciso anterior, podrá ser prorrogado hasta por 30 días calendario adicionales.

16.3 Solamente se podrá ordenar la imposición de medidas provisionales si previamente se ha llegado a una determinación preliminar positiva de que el aumento de las importaciones o la existencia de importaciones en condiciones de dumping o subvencionadas han causado daño a la producción nacional en los términos establecidos en el presente Decreto.

16.4 En ningún caso, se podrá ordenar la imposición de medidas provisionales antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de la publicación por la cual se inicia la investigación.

16.5 Las medidas provisionales consistirán en derechos antidumping o compensatorios provisionales expresados en porcentaje ad valorem o de acuerdo con un precio base. A criterio de los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, la exigibilidad del derecho provisional podrá quedar suspendida hasta que se adopte la determinación final, en cuyo caso el importador deberá otorgar garantía mediante fianza o garantía bancaria del pago integral del derecho. La medida provisional no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. Su aplicación no podrá exceder de un plazo de cuatro meses calendario. No obstante, en el caso de investigaciones sobre dumping, a condición de que los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio del producto de que se trate así lo soliciten, ese plazo podrá ser de seis, o de nueve meses cuando se examine la aplicación de un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño.

Artículo 17 - Compromisos relativos a los precios o a las subvenciones

17.1 En los casos en que se haya adoptado una determinación preliminar positiva sobre la existencia de dumping o subvenciones, se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de medidas provisionales o definitivas cuando tengan lugar compromisos con arreglo a los cuales las autoridades competentes del país de origen o de exportación, los productores o los exportadores acuerden en revisar los precios de exportación, suprimir o limitar la subvención o cesar las exportaciones hacia Paraguay, de manera tal que quede eliminado el daño ocasionado a la producción nacional.

17.2 Las propuestas para llevar a cabo los compromisos a que se refiere el inciso anterior deberán presentarse ante el Ministerio de Industria y Comercio, la cual deberá, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, notificarlas a las partes interesadas, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles para que presenten por escrito sus comentarios al respecto. El Ministerio de Industria y Comercio podrá sugerir compromisos a los que se refiere el presente artículo, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos.

17.3 Dentro de los cinco días hábiles siguientes después de transcurrido el plazo de 10 días, a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Industria y Comercio convocará a una reunión de la Comisión a fin de someter para su análisis, las propuestas, los comentarios recibidos y las recomendaciones técnicas al respecto. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda mediante resolución biministerial justificada, determinarán en definitiva, si acepta o no tales compromisos. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la Gaceta Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes.

17.4 En la resolución biministerial a que se refiere el inciso 3 del presente artículo se podrá disponer la no imposición de medidas provisionales, la imposición de éstas pero por un monto inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención o cualquier otra concesión que resulte pertinente. No obstante, la aplicación de tales concesiones quedará condicionada a que se cumplan los compromisos aceptados. Asimismo, se podrá disponer la aplicación inmediata de medidas provisionales en caso de incumplimiento de los compromisos o de renuencia de la autoridad, del productor o del exportador a facilitar información periódica relativa al cumplimiento, o a permitir la verificación de los datos pertinentes.

17.5 Aunque se acepte un compromiso, la investigación se llevará a término cuando así lo solicite el exportador o así lo decida el Ministerio de Industria y Comercio. En tal caso, si posteriormente, se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de subvenciones, en la resolución que ponga fin a la investigación se indicará la extinción de los compromisos, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de éstos.

Artículo 18 - Determinación definitiva

18.1 Habiéndose dado amplia oportunidad a todas las partes interesadas para que presenten todas las pruebas e información que consideren pertinentes, y con base en tales pruebas e información disponible, el Ministerio de Industria y Comercio convocará, dentro de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de la resolución biministerial que contiene la determinación preliminar, a la Comisión, con el fin de someter a ésta las conclusiones y recomendaciones de la investigación, para su análisis y discusión. Si a juicio del Ministerio de Industria y Comercio existen circunstancias especiales que lo ameritan, este plazo podrá ser prorrogado hasta por 30 días calendario adicionales.

18.2 El Ministerio de Industria y Comercio elevará dentro de un plazo máximo de un mes calendario a partir de la fecha en que fue convocada la Comisión, sus conclusiones y recomendaciones. Dentro de un plazo de 30 días calendario y mediante resolución biministerial justificada, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda determinarán en forma definitiva sobre la imposición de derechos, de conformidad con las recomendaciones formuladas, las pruebas e información disponibles. Dicha resolución biministerial deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la Gaceta Oficial dentro de los tres días hábiles siguientes.

18.3 En caso que no se comprobara la existencia de dumping o subvenciones o del daño ocasionado a la producción nacional en la resolución correspondiente se dará por concluida la investigación y ordenará la devolución de cualquier derecho provisional o la restitución de la garantía en los casos en que ello resulte procedente.

18.4 En la evaluación del caso, se tendrán en cuenta los intereses económicos nacionales y el interés público, y la información que haya sido presentada por las partes en este sentido, incluyendo aquella presentada por agrupaciones o asociaciones de usuarios y consumidores. Se podrá determinar la no imposición de medidas cuando se concluya que ello ocasionaría un perjuicio sustancial a la economía nacional.

18.5 Solamente se ordenará la imposición de medidas definitivas, si existen evidencias suficientes que demuestren la existencia de importaciones en condiciones de dumping o subvencionadas y que éstas han causado un daño a la producción nacional en los términos establecidos en el presente Decreto.

18.6 En estos casos, y siempre que hubiera sido determinada en forma preliminar la imposición de medidas provisionales, se procederá a la ejecución de la fianza o garantía correspondiente cuando así resulte procedente.

18.7 Cuando se haya establecido un derecho antidumping o compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping o subvenciones y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios, o para limitar o eliminar las subvenciones en virtud de lo establecido en el artículo 17 del presente Decreto.

18.8 El Ministerio de Industria y Comercio designará al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuvieron implicados varios proveedores de un mismo país y resultara imposible en la práctica designar a todos ellos, se podrá designar al país proveedor de que se trate. Si estuvieran implicados varios proveedores de diferentes países, se podrá designar a todos los proveedores implicados o, en caso que ello resultara impracticable, todos los países proveedores implicados.

Artículo 19 - Cálculo de los derechos

19.1 Los derechos antidumping y compensatorios se aplicarán por un monto igual al margen de dumping o subvención que se haya determinado. En ningún caso, los derechos antidumping o compensatorios podrán exceder el margen de dumping o la cuantía de la subvención que se haya determinado que existe. No obstante, se podrá determinar un derecho inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención si éste sería suficiente para eliminar el daño causado a la producción nacional.

19.2 Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho antidumping o compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar, tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que se fije con prontitud un tipo de derecho individual para él.

19.3 Cuando se impongan derechos antidumping, el Ministerio de Industria y Comercio llevará a cabo un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto a Paraguay durante el período objeto de investigación, a condición que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto.

Artículo 20 - Devolución de excedentes

20.1 Si en la determinación definitiva se ordenara la imposición de derechos antidumping o compensatorios superiores a los establecidos provisionalmente, no se exigirá la diferencia. Sin embargo, si el derecho definitivo es inferior al establecido provisionalmente, los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda ordenarán a través de resolución biministerial la inmediata devolución del derecho o la restitución de la fianza o garantía en el monto correspondiente.

Artículo 21 - Retroactividad

21.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales, derechos antidumping o compensatorios a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor las resoluciones que contengan las determinaciones preliminares y definitivas

21.2 No obstante lo anterior, las medidas definitivas podrán imponerse retroactivamente por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales, cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una producción nacional) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño.

21.3 Cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), sólo se podrán establecer derechos definitivos a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante. En estos casos, se ordenará la devolución del derecho o la restitución de la fianza o garantía correspondiente al período de aplicación de las medidas provisionales.

21.4 En circunstancias críticas, cuando se concluya que existe un daño de reparación difícil, causado por importaciones masivas objeto de dumping o con subvenciones, efectuadas intermitentemente en períodos relativamente cortos, y que hay antecedentes de dumping causantes de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, se podrá imponer derechos definitivos sobre los productos que se hayan puesto a la venta dentro de los 90 días anteriores a la fecha de imposición de medidas provisionales. No obstante, en ningún caso se podrán imponer derechos definitivos antes de la fecha de la publicación de la resolución que da inicio a la investigación en los casos de dumping, o antes de la fecha de invitación a celebrar las consultas a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

21.5 Se podrá también imponer derechos definitivos sobre los productos que se hayan puesto a la venta dentro de los 90 días anteriores a la fecha de imposición de medidas provisionales en los casos en que se presenten incumplimientos de los compromisos a que se refiere el artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 22 - Duración de las medidas

22.1 Los derechos antidumping y compensatorios se aplicarán durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping o la subvención que esté causando daño. No obstante, todo derecho deberá ser suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años, salvo que se determine, mediante el examen a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, que la supresión del derecho daría lugar a la comunicación o la repetición del daño y del dumping o la subvención.

Artículo 23 - Procedimiento de revisión

23.1 Siempre que haya transcurrido un período prudencial de al menos un año desde el establecimiento de un derecho definitivo, el Ministerio de Industria y Comercio, a solicitud de parte interesada o de oficio, siempre que existan pruebas suficientes de que la eliminación de las medidas probablemente dará lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping o la subvención, iniciará un procedimiento de revisión con el fin de examinar la necesidad de mantener el derecho impuesto.

23.2 Como resultado del examen a que se refiere este artículo, se determinará si el derecho impuesto continúa justificándose o no. El Ministerio de Industria y Comercio podrá determinar el mantenimiento, eliminación o modificación del derecho según resulte pertinente del examen efectuado. En los casos en que se determine que el derecho no está ya justificado, se deberá ordenar su supresión inmediatamente.

23.3 El procedimiento a que se refiere este artículo se registrará, para los efectos procedimentales, por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 24 - Revisión de los derechos definitivos

24.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, un importador podrá solicitar, en un plazo de hasta seis (6) meses desde la fecha del pago del derecho, la devolución de cualquier derecho antidumping que haya sido pagado en exceso del margen real de dumping, siempre que demuestre, debidamente apoyado por pruebas, que el margen de dumping, sobre cuya base fueron pagados los derechos, ha sido eliminado o reducido a un nivel inferior al nivel del derecho en vigor.

24.2 Los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda determinarán si procede o no la devolución y podrán iniciar una revisión del caso a efectos de comprobar la información y los hechos alegados por el importador. Cuando proceda, la devolución del derecho pagado en exceso se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso en más de 18 meses contados a partir de la fecha en que el importador haya presentado la solicitud. El pago de cualquier devolución se hará normalmente en un plazo de 90 días contados a partir de una resolución biministerial de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda a que hace referencia este artículo.

Artículo 25 - Revisión judicial

25.1 Las resoluciones a que se refieren los artículos 18 y 23, serán recurribles en la vía contencioso administrativa, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las leyes vigentes sobre la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Artículo 27 - Duración del Procedimiento

27.1 Las investigaciones a que se refiere el presente Decreto deberán concluir en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de la resolución en que se ordena iniciar la investigación. En casos excepcionales, cuando exista evidencia que así lo justifique, dicho plazo podrá ser prorrogado hasta 18 meses.

27.2 Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento entre otras razones, cuando el margen de dumping y la cuantía de las subvenciones sea "de minimis" o cuando el volumen de las importaciones sea insignificante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.10, 5.4 y 6.3 del presente Decreto.

Artículo 28 - Notificaciones a la OMC

28.1 El Ministerio de Industria y Comercio notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, las resoluciones que contengan las determinaciones preliminares y definitivas con el fin de que ésta realice las notificaciones pertinentes a los órganos correspondientes de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 29 - Investigaciones de importaciones originarias de países no miembros de la OMC

29.1 En el caso de investigaciones que tengan por objeto importaciones originarias de países no miembros de la OMC y con los cuales Paraguay no haya adquirido compromisos internacionales en esta materia, se podrán aplicar derechos antidumping o compensatorios con la sola comprobación de la existencia del dumping o subvención. En estos casos, se podrá ordenar la imposición de medidas provisionales en el momento en que se dicta la resolución que ordena dar inicio a la investigación.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 30 - aplicación supletoria

30.1 El presente reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o acuerdos multilaterales y bilaterales que regulen la materia y de los que el país sea signatario, en particular, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenidos en el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay.

Artículo 31 - Disposiciones transitorias

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Agricultura contenido en el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay en relación con la aplicación de derechos compensatorios a los productos agropecuarios con respecto a los cuales los países Miembros de la OMC adquirieron compromisos en materia de ayuda interna, y de lo dispuesto en materia de subvenciones no recurribles, por los artículos 8 y 9 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay.

Artículo 32

El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Agricultura y Ganadería y de Relaciones Exteriores.

Artículo 33

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y cumplido, archívese.

(firmado)
Juan Carlos Wasmosy
Ubaldo Scavone
Carlos Facetti
Alfonso Borgognon
Rubén Melgarejo Lanzoni

Decreto N° 1837/99

POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y HACIENDA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N°444/94 EN LO RELACIONADO AL "ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS" DE LA OMC, Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

Asunción, de febrero de 1.999

VISTAS: La Ley N° 260/93 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT), SUSCRITO EN GINEBRA, SUIZA, EL 1° DE JULIO DE 1993";

La Ley N° 444/94 "QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT", la cual adopta las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

El Decreto N° 15.286/96, "Por el cual se designa a los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda para la aplicación de la Ley 444/94 relacionado al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y se establecen los procedimientos correspondientes"; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar los procedimientos correspondientes para el efectivo cumplimiento del Acuerdo de Salvaguardias y establecer las Instituciones responsables de su aplicación;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°: El presente Decreto establece las normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT 1994 "Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados", conforme la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPITULO II

CONDICIONES DE APLICACION

Artículo 2°: Se podrá aplicar una medida de salvaguardia para un producto, si por una investigación se ha

..2..
determinado que las importaciones de ese producto han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

Artículo 3°: Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

CAPITULO III

RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 4°: A los efectos del presente Decreto se entiende por “rama de la producción nacional” el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el país, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción total de esos productos en el país.

CAPITULO IV

DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

Artículo 5°: A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) "daño grave": un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional.

b) "amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6° infra. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

Artículo 6°: En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de la producción nacional se evaluarán los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:

a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos;

b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento;

c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

Artículo 7°: A efectos de la investigación a que se refiere el Artículo 6° supra, podrán ser analizados también otros factores, como los precios de las importaciones, en especial para determinar si hubo una significativa subvaloración con relación al precio del producto similar en el mercado nacional, y la evolución de los precios internos de los productos similares o directamente competidores, para determinar si hubo caída o no ocurrieron aumentos de precios que de otro modo se hubieran verificado.

Artículo 8°: Cuando sea alegada una amenaza de daño grave se examinará, además de los factores mencionados, si es previsible que una situación particular sea susceptible de transformarse efectivamente en daño grave. Para este fin, podrán tomarse en cuenta factores tales como la tasa de aumento de las exportaciones al mercado nacional y la capacidad de exportación en el país de origen o de exportación, actual o potencial en el futuro cercano, y la probabilidad de que esa capacidad se utilice para exportar al Paraguay.

Artículo 9°: La determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a que se refiere el Artículo 6° supra, estará basada en las pruebas objetivas que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción nacional en cuestión, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

CAPITULO V

APLICACION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Sección 1

Competencias

Artículo 10°: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda serán los encargados de la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales y de medidas de salvaguardia, la prórroga, la revocación o la aceleración del ritmo de liberalización de las medidas.

Artículo 11°: El Ministro de Industria y Comercio será el encargado de decidir el inicio de la investigación y el cierre de la investigación sin la aplicación de medidas.

Artículo 12°: Ampliase las funciones correspondientes a la Comisión de Defensa Comercial, creada por el Decreto 15.286/96, para constituirse en la “Comisión de Defensa Comercial y Salvaguardias”, en adelante denominada “Comisión”. La Comisión será la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, analizar los informes preparados por la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, en adelante denominada SSEC-MIC y emitir dictámenes sobre los mismos.

Artículo 13°: Corresponde a la SSEC-MIC realizar el examen de admisibilidad de la solicitud, admitirla o rechazarla; conducir la investigación a fin de determinar el aumento de las importaciones del producto de que se trate, y la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, que produce productos similares o directamente competidores, y de la relación de causalidad entre el aumento de importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Artículo 14°: Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 55° y 56° infra.

Sección 2

Solicitud

Artículo 15°: La solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia deberá ser presentada, por las

empresas o las entidades que las representen, por escrito ante la SSEC-MIC, ésta deberá estar acompañada de elementos de prueba suficientemente demostrativos del aumento de las importaciones, del daño grave o de la amenaza de daño grave y de la relación causal entre ambas circunstancias, y de un plan de ajuste que coloque a la rama de la producción nacional en mejores condiciones de competitividad frente a las importaciones. Las solicitudes para la aplicación de una medida de salvaguardia deberán ser presentadas conforme al formulario elaborado por la SSEC-MIC y aprobado por la Comisión.

Artículo 16°: La SSEC-MIC realizará un examen de admisibilidad de la solicitud, y la admitirá o la rechazará, en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la recepción de la

solicitud. El resultado del examen será notificado al solicitante. Será comunicado al solicitante si se requieren informaciones adicionales, las cuales deberán ser proveídas en un plazo máximo de 30 días. La no presentación de las informaciones solicitadas en este plazo implicará el desistimiento de la solicitud y el archivo de las actuaciones.

Sección 3

Apertura

Artículo 17°: Una vez admitida la solicitud, la SSEC-MIC elaborará y remitirá al Ministro de Industria y Comercio, en un plazo máximo de 40 días, un informe sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el que contendrá una determinación preliminar sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como un análisis preliminar del plan de ajuste presentado por el solicitante.

Artículo 18°: El Ministro de Industria y Comercio decidirá sobre la apertura de la investigación, en un plazo de 20 días, contados desde la recepción del dictamen de la Comisión, mediante una Resolución Ministerial

18.1. La Resolución Ministerial que dispone la apertura de la investigación deberá contener un resumen de los elementos sobre los cuales se basó la decisión de apertura, con la finalidad de informar a todas las partes interesadas conocidas. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

18.2. La Resolución Ministerial que dispone la apertura de la investigación establecerá:

a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, ante la SSEC-MIC, elementos de prueba y exponer sus opiniones por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público; y

b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a la SSEC-MIC la realización de audiencias de acuerdo con el Artículo 23° infra.

18.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la Resolución Biministerial que dispone la apertura de la investigación, al Comité de Salvaguardias de la OMC, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de expedición de la Resolución Ministerial.

18.4. Cuando se decida no iniciar la investigación, la SSEC-MIC notificará al solicitante tal decisión, debidamente fundamentada, y procederá al archivo de las actuaciones.

Sección 4

Investigación

Artículo 19°: La SSEC-MIC será responsable de la conducción de las investigaciones a los efectos de la aplicación de una medida de salvaguardia y, a tal efecto, recabará las informaciones y los datos pertinentes. La duración de la investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia no podrá exceder de NUEVE (9) meses, contados desde la apertura de la investigación. En casos excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de DOS (2) meses más. En el supuesto que corresponda aplicar medidas provisionales, la duración máxima de

la investigación será de Doscientos (200) días, contados desde la fecha de aplicación de tales medidas.

Artículo 20°: Durante la investigación, la SSEC-MIC podrá enviar cuestionarios a las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar verificaciones in situ.

Artículo 21°: A efectos de la investigación serán consideradas partes interesadas los gobiernos de los países exportadores, los productores nacionales del producto similar o directamente competidor, los importadores o consignatarios de dicho producto, los productores y/o exportadores extranjeros, y otras partes, nacionales o extranjeras, que a criterio de la SSEC-MIC tengan un interés sustancial en la investigación.

Artículo 22°: Las partes interesadas que deseen participar en la investigación deberán acreditar por escrito sus representantes legales a la SSEC-MIC.

Artículo 23°: La SSEC-MIC oír a las partes interesadas que demuestren que efectivamente pueden ser afectadas por el resultado de la investigación y que tienen razones para ser oídas, y que soliciten por escrito la realización de audiencias dentro del plazo establecido al efecto en la Resolución Ministerial a la que se refiere el Artículo 18° supra.

Artículo 24°: Durante la investigación, la SSEC-MIC evaluará las acciones previstas en el plan de ajuste presentado por el solicitante de la rama de la producción nacional, a fin de considerar si son adecuadas para los fines que se proponen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° supra.

Artículo 25°: La SSEC-MIC elaborará, y elevará a la Comisión, el informe sobre la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como sobre la viabilidad del plan de ajuste de la rama de la producción nacional a efectos de la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia.

Artículo 26°: Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial por los interesados en una investigación de salvaguardia será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la SSEC-MIC, por la Comisión y por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si la SSEC-MIC concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la SSEC-MIC podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la misma es exacta.

Sección 5

Consultas

Artículo 27°: La Comisión, en la primera reunión subsiguiente a la recepción del informe a que se refiere el Artículo 25° supra, analizará dicho informe y sobre la base del mismo, emitirá un dictamen, que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda en un plazo máximo de 20 días.

Artículo 28°: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base al informe de la SSEC-MIC y al dictamen de la Comisión, se pronunciarán sobre su intención de adoptar una medida de salvaguardia tomando en cuenta la determinación de:

- a) la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, y
- b) la viabilidad del plan de ajuste y la adecuación de las acciones previstas a los objetivos propuestos.

28.1. Si alguna de las condiciones previstas en los incisos a) y b) de este Artículo no es satisfecha, la investigación será cerrada sin aplicación de medidas de salvaguardia, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 39° infra, apartados 1 y 2.

28.2. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan aplicar una medida de salvaguardia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de la eventual aplicación de la medida de salvaguardia, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 55° y 56° infra. Esta notificación indicará también la disposición del Paraguay a realizar consultas.

28.3. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan adoptar una medida de salvaguardia darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende adoptar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51° infra.

28.4. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas y sus resultados constarán en un acta.

28.5. El período de consultas no podrá extenderse más allá de 60 días contados desde el envío de las notificaciones referidas en el apartado 2 del presente Artículo.

Artículo 29°: El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 3 del Artículo 28° supra.

Sección 6

Medidas de salvaguardia provisionales

Artículo 30°: Cuando en la solicitud se incluya la petición de que se apliquen medidas provisionales, el solicitante deberá demostrar la existencia de circunstancias críticas, debido a que el aumento de las importaciones es sustancial en un período relativamente corto y de que este incremento ha generado condiciones tales para los productores nacionales que cualquier demora en la aplicación de las medidas provocará que el daño o amenaza de daño grave difícilmente pueda repararse en el tiempo previsto en este Decreto.

Artículo 31°: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda podrán aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de elementos de prueba claros de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional.

31.1. En el caso de un pedido de aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la SSEC-MIC elaborará, y elevará a la Comisión,

el informe sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, y sobre la existencia de circunstancias críticas que hagan necesaria una medida inmediata.

Artículo 32°: La Comisión, en un plazo máximo de 20 días contados desde la recepción del informe a que se refiere el apartado 1 del Artículo 31° supra, y sobre la base del mismo, emitirá un dictamen sobre la aplicación de una medida provisional, que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 33°: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base al informe de la SSEC-MIC y del dictamen de la Comisión, decidirán sobre la aplicación de una medida provisional, mediante una Resolución Biministerial.

33.1. La Resolución Biministerial por la cual se decide la aplicación de una medida de salvaguardia provisional contendrá un resumen sobre la determinación preliminar de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional y de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, como así también de la existencia de circunstancias críticas. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

33.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial por la cual se decide la aplicación de la medida de salvaguardia provisional, al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de su aplicación. Esta notificación indicará la disposición del Paraguay a realizar consultas, inmediatamente después de aplicada la medida de salvaguardia provisional.

33.3. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, y los resultados constarán en un acta.

33.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 3 de este Artículo.

Artículo 34°: La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las disposiciones pertinentes y relativas a la "investigación", las "notificaciones" y las "consultas".

Artículo 35°: Las medidas de salvaguardia provisionales adoptarán la forma de incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, los cuales podrán ser:

- a) derechos ad valorem,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos

Artículo 36°: Si en la investigación a la que se refiere el Artículo 6° supra, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se reembolsará de inmediato a la parte afectada lo percibido en concepto de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación nacional pertinente.

Artículo 37°: La duración de las medidas provisionales será computada como parte del período inicial de aplicación de las medidas de salvaguardia y de las prórrogas del mismo, a que hacen referencia los Artículos 44°, 45° y 46° infra.

Sección 7

Aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 38°: La Comisión analizará el resultado de las consultas y, sobre la base del informe a que se refiere el Artículo 25° supra, emitirá un dictamen que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Artículo 39°: Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda decidirán sobre la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con el Artículo 40° infra, mediante una Resolución Biministerial.

39.1. La Resolución Biministerial que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

39.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55° y 56° infra, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de expedición de la misma.

Artículo 40°: Sólo se decidirá la aplicación de medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional.

Artículo 41°: Las medidas de salvaguardia serán aplicadas como incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, bajo la forma de derechos ad valorem, derechos específicos, o una combinación de ambos; o bajo la forma de restricciones cuantitativas.

41.1. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres años representativos para los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 42°: En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, se podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda, con base en un informe de la SSEC-MIC, asignará cuotas a los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto, basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos países durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de este producto.

Artículo 43°: Los Ministros de Industria y Comercio y Hacienda, sobre la base del informe de la SSEC-MIC y del dictamen de la Comisión, podrán apartarse de lo dispuesto en el Artículo 42°

supra, en los casos de determinación de la existencia de daño grave, pero no de amenaza de daño grave, siempre que celebre consultas con los Gobiernos de los países interesados, de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del Artículo 28° supra, bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, y demuestre que las importaciones originarias de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo. Los motivos para apartarse de lo dispuesto en el Artículo 42° supra deberán estar justificados; y las condiciones en que esto se aplique sean equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esta índole no se prolongará más allá del período inicial de cuatro años previsto en el Artículo 44° infra.

Sección 8

Duración y examen de las medidas de salvaguardia

Artículo 44°: Se adoptará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el Artículo 45° infra.

Artículo 45°: El período de aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prorrogarse a condición de que la SSEC-MIC y la Comisión hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Decreto, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas suficientes que demuestran que la producción afectada está en proceso de ajuste.

45.1. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, sobre la base del informe de la SSEC-MIC y del dictamen de la Comisión, se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55° y 56° infra, antes de su eventual prórroga. Esta notificación indicará la disposición del Paraguay a realizar consultas.

45.2. Cuando los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende prorrogar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51° infra.

45.3. La SSEC-MIC coordinará el procedimiento de consultas con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, y los resultados de las mismas constarán en un acta.

45.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este Artículo.

45.5. La Comisión analizará el resultado de las consultas, y sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1 de este Artículo, emitirá un dictamen que elevará a los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

45.6. Los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, decidirán sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, mediante Resolución Biministerial.

CAPITULO VI

NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES

45.7. La Resolución Biministerial, que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tomados en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. La Resolución deberá ser publicada en la "Gaceta Oficial" dentro de los 10 días siguientes a la expedición de dicha Resolución.

45.8 El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará la Resolución Biministerial que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 55° y 56° infra, en el plazo de 15 días contados desde la fecha de su expedición.

Artículo 46°: El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda podrán prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo de ocho años establecido para la vigencia de una medida de salvaguardia.

Artículo 47°: A fin de facilitar el ajuste de la rama de la producción nacional, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, dicha medida se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, la SSEC- MIC examinará los efectos concretos por ella producidos a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, y si procede, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda revocarán la medida o acelerarán el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el Artículo 45° supra no serán más restrictivas que las que estaban vigentes al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización. El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado del examen a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 48°: En cualquier momento en que, los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, en base a un informe de la SSEC-MIC, constaten la insuficiencia o lo inadecuado de los esfuerzos en el sentido del ajuste propuesto de la rama de la producción nacional o las alteraciones en la situación que generó la aplicación de la medida de salvaguardia, podrá revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización.

Artículo 49°: No se volverá a aplicar ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

Artículo 50°: No obstante lo dispuesto en el Artículo 49° supra, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

a) haya transcurrido 1 año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia aplicada a la importación de ese producto; y

b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 51°: Al aplicar medidas de salvaguardia o prorrogar su plazo de vigencia, se procurará, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, mantener un nivel de concesiones y de otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT de 1994, entre el Paraguay y los países exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, el Paraguay y los países exportadores interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida de salvaguardia sobre su comercio.

Artículo 52°: En la decisión sobre la introducción de una medida de salvaguardia se tendrá en cuenta que, si en las consultas que se celebren con arreglo al apartado 3 del Artículo 28° supra no se llega a un acuerdo sobre los medios adecuados de compensación comercial, los países exportadores afectados podrán, de acuerdo con los términos del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, suspender la aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT 1994, cuya suspensión no desaprobe el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC. El derecho de suspensión de aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes, aquí referido, no se ejercerá durante los primeros tres años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 53°: El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC los medios de compensación a que se refiere el Artículo 51° supra y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el Artículo 52° supra.

CAPITULO VII

TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA PAISES EN DESARROLLO

Artículo 54°: No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que le corresponda a éste en las importaciones del producto considerado realizadas por el Paraguay no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

CAPITULO VIII

NOTIFICACIONES

Artículo 55°: Cuando se realicen las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, indicadas en este Decreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores en base a informes del SSEC-MIC proporcionará toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario de su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también facilitará pruebas de que la rama de la producción nacional de que se trate está en proceso de ajuste.

Artículo 56°: Las disposiciones de este Decreto relativas a la notificación no obligan a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para su cumplimiento, o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57°: En los casos de los productos agrícolas y textiles, y cuando correspondiere, se podrán aplicar las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo

../2..

5 del Acuerdo sobre Agricultura y en el Artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 59°: Los productos objeto de medidas de salvaguardia estarán sujetos al régimen de origen MERCOSUR en el comercio intra-MERCOSUR.

Artículo 60°: Los procedimientos previstos en este Decreto serán escritos, y en las audiencias se labrarán actas. Asimismo, será obligatoria la utilización del idioma español y la traducción, por traductor público, de los documentos en otro idioma.

Artículo 61°: La Comisión adoptará las normas complementarias relativas a la aplicación de este Decreto.

Artículo 62°: La Comisión podrá proponer la revisión de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 63°: Los plazos previstos en este Decreto expresados en “días”, se refieren a días corridos, salvo especificación en contrario.

CAPITULO X

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 64°: El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

Artículo 65°: El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda, de Agricultura y Ganadería, y de Relaciones Exteriores.

Artículo 66°: Comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 18
CELEBRADO ENTRE ARGENTINA, BRASIL, PARAGUAY Y URUGUAY

Décimo Noveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus

respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONVIENEN:

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1o. del Décimo Octavo Protocolo Adicional del presente Acuerdo, formalizar el “Reglamento relativo a la aplicación de Medidas de Salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)”, que se registra como anexo y forma parte de este Protocolo.

Artículo 2o.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a los demás países miembros de la Asociación.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Adolfo Castells

**REGLAMENTO RELATIVO A LA APLICACION DE
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA A LAS IMPORTACIONES
PROVENIENTES DE PAISES NO MIEMBROS DEL MERCADO COMUN
DEL SUR (MERCOSUR)**

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1° El presente Reglamento establece las normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el Artículo XIX del GATT 1994 (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados) aplicables a importaciones provenientes de países no miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), conforme la interpretación dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

ARTICULO 2° El MERCOSUR podrá adoptar una medida de salvaguardia para un producto, como entidad única o en nombre de uno de sus Estados Partes, si por una investigación se ha determinado que las importaciones de ese producto en el territorio del MERCOSUR en su conjunto o de uno de sus Estados Partes han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción doméstica del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave (1) a la producción doméstica del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes que produce productos similares o directamente competidores, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

(1) Para los fines de este Reglamento, las expresiones "daño grave" y "amenaza de daño grave", en la versión en español, son equivalentes a las expresiones "prejuízo grave" y "ameaza de prejuízo grave", en la versión en idioma portugués, respectivamente, en los términos del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2.1. Cuando se trate de la aplicación de una medida de salvaguardia como entidad única, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° se basarán en las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto.

2.2. Cuando se trate de la aplicación de una medida de salvaguardia en nombre de uno de sus Estados Partes, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° se basarán en las condiciones existentes en ese Estado Parte y la medida se limitará a éste.

2.3. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda, salvo en los casos a los que se refiere el Artículo 81, en lo que respecta a los productos textiles.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCION DOMESTICA DEL MERCOSUR O DE UNO DE SUS ESTADOS PARTES

ARTICULO 3° A los efectos del presente Reglamento se entiende por "producción doméstica del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes" el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el MERCOSUR o en uno de sus Estados Partes, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción total de esos productos en el MERCOSUR o en uno de sus Estados Partes.

CAPITULO I V

DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

ARTICULO 4° A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I) "daño grave": un menoscabo general significativo de la situación de una determinada producción doméstica del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes;

II) "amenaza de daño grave": la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del Artículo 5°

La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

ARTICULO 5° En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una producción doméstica del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes se evaluarán los factores relevantes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa producción doméstica, en particular los siguientes:

I) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto en términos absolutos y relativos;

II) la parte del mercado doméstico del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes absorbida por las importaciones en aumento;

III) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

ARTICULO 6° A efectos de la investigación a que se refiere el Artículo 5° podrán ser analizados también otros factores, como los precios de las importaciones, en especial para determinar si hubo una significativa subvaloración en relación al precio del producto similar en el mercado doméstico, y la evolución de los precios domésticos de los productos similares o directamente competidores, para determinar si hubo caída o no ocurrieron aumentos de precios que de otro modo se hubieran verificado.

ARTICULO 7° Cuando sea alegada una amenaza de daño grave se examinará, además de los factores mencionados, si es previsible que una situación particular sea susceptible de transformarse efectivamente en daño grave. Para este fin, podrán tomarse en cuenta factores tales como la tasa de aumento de las exportaciones al MERCOSUR o a uno de sus Estados Partes y la capacidad de exportación en el país de origen o de exportación, actual o potencial en el futuro cercano, y la probabilidad que esa capacidad se utilice para exportar al MERCOSUR o a uno de sus Estados Partes.

ARTICULO 8° La determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a que se refiere el Artículo 5° estará basada en pruebas objetivas que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la producción doméstica en cuestión, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

CAPITULO V
DE LA ADOPCION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR EL
MERCOSUR COMO ENTIDAD UNICA

Sección I

De las Competencias

ARTICULO 9° Corresponde al Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias, en adelante denominado el "Comité", velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y conducir la investigación a fin de determinar la existencia del aumento de las importaciones del producto de que se trate y del daño grave o amenaza de daño grave a la producción doméstica del MERCOSUR, que produce productos similares o directamente competidores, y de la relación de causalidad entre el aumento de importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

ARTICULO 10. Corresponde a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en adelante denominada la "Comisión", con base en el informe (parecer) del Comité, decidir el inicio de la investigación, la adopción de medidas de salvaguardia provisionales y de medidas de salvaguardia por el MERCOSUR, el cierre de la investigación sin adopción de medidas, la prórroga, la revocación o la aceleración del ritmo de la liberalización de las medidas.

ARTICULO 11. Corresponde a la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR realizar las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 79 y 80.

Sección II

De la Solicitud

ARTICULO 12. La solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia por el MERCOSUR, como entidad única, deberá ser presentada por las empresas o las entidades que las representen, por escrito ante las Secciones Nacionales del Comité, en adelante denominadas las "Secciones Nacionales", y deberá estar acompañada de suficientes elementos de prueba del aumento de las importaciones, del daño grave o de la amenaza de daño grave y de la relación causal entre ambas circunstancias, y de un plan de ajuste que coloque a la producción doméstica del MERCOSUR en mejores condiciones de competitividad frente a las importaciones.

12.1. Las solicitudes deberán ser presentadas conforme al formulario elaborado por el Comité, y podrán ser formuladas en forma individual o conjunta.

12.2. La Sección Nacional que reciba una solicitud remitirá, a través de la Presidencia Pro Tempore del Comité, copia de la misma a las demás Secciones Nacionales, en el plazo de tres días contados desde la fecha de la recepción de la solicitud.

12.3. Las Secciones Nacionales realizarán un examen conjunto de admisibilidad de la solicitud, y su resultado será notificado al solicitante.

Sección III

De la Apertura

ARTICULO 13. Una vez admitida la solicitud, las Secciones Nacionales elaborarán conjuntamente un informe (parecer) sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el que contendrá una determinación preliminar sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la producción doméstica del MERCOSUR, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como un análisis preliminar del plan de ajuste presentado por el solicitante.

El Comité elevará el informe (parecer) a la Comisión.

ARTICULO 14. La Comisión, en su primera reunión subsiguiente a la recepción del informe (parecer), decidirá sobre la apertura de la investigación mediante Directiva.

14.1. La Directiva que dispone la apertura de la investigación deberá contener un resumen de los elementos sobre los cuales se basó la decisión de apertura, con la finalidad de informar a todas las partes interesadas.

14.2. La Directiva que dispone la apertura de la investigación establecerá:

a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, ante las Secciones Nacionales, elementos de prueba y exponer sus opiniones, por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público;

b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a las Secciones Nacionales la realización de audiencias de acuerdo con el Artículo 18.

14.3. La Directiva que dispone la apertura de una investigación será incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

14.4. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará la Directiva que dispone la apertura de la investigación, así como los instrumentos que la incorporan a los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, al Comité de Salvaguardias de la OMC, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción del último de dichos instrumentos.

14.5. Cuando la Comisión decida no iniciar la investigación, las Secciones Nacionales notificarán al solicitante tal decisión, debidamente fundamentada, y procederán al archivo de las actuaciones.

Sección IV

De la Investigación

ARTICULO 15. El Comité será responsable de la conducción de las investigaciones a los efectos de la adopción de una medida de salvaguardia.

Las Secciones Nacionales serán responsables de la realización de las investigaciones y, a tal efecto, recabarán las informaciones y los datos pertinentes.

ARTICULO 16. Durante la investigación, las Secciones Nacionales podrán enviar cuestionarios a las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar verificaciones in loco.

ARTICULO 17. Las partes interesadas en la investigación de salvaguardia deberán acreditar por escrito sus representantes legales.

ARTICULO 18. Las Secciones Nacionales oirán a las partes interesadas que demuestren que efectivamente pueden ser afectadas por el resultado de la investigación y que tienen razones especiales para ser oídas, siempre que soliciten por escrito la realización de audiencias dentro del plazo establecido al efecto en la Directiva a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 14.

ARTICULO 19. Durante la investigación, las Secciones Nacionales evaluarán las acciones previstas en el plan de ajuste presentado por la producción doméstica del MERCOSUR, a fin de verificar si el plan es adecuado para los fines que se propone, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.

ARTICULO 20. Las Secciones Nacionales elaborarán conjuntamente el informe (parecer) sobre la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la producción doméstica del MERCOSUR, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como sobre la viabilidad del plan de ajuste de la producción doméstica, a efectos de la decisión sobre la adopción de la medida de salvaguardia.

El informe (parecer) será elevado por el Comité a la Comisión, a efectos de la decisión sobre la adopción de la medida de salvaguardia.

ARTICULO 21. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial por los interesados en una investigación de salvaguardia será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las Secciones Nacionales y por el Comité. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las Secciones Nacionales concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las Secciones Nacionales podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la misma es exacta.

Sección V

De las Consultas

ARTICULO 22. La Comisión, en la primera reunión subsiguiente a la recepción del informe (parecer) a que se refiere el Artículo 20, se pronunciará sobre su intención de adoptar una medida de salvaguardia, mediante Directiva, sobre la base de la determinación de:

I) la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la producción doméstica del MERCOSUR a causa del aumento de las importaciones, y

II) la viabilidad del plan de ajuste y la adecuación de las acciones previstas a los objetivos propuestos.

22.1. Si alguna de las condiciones previstas en los incisos I) y II) de este Artículo no es satisfecha, la investigación será cerrada sin adopción de medidas de salvaguardia, aplicándose lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 29.

22.2. Cuando la Comisión se proponga adoptar una medida de salvaguardia, la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR lo notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC,

antes de la eventual adopción de la medida de salvaguardia, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 79 y 80. Esta notificación indicará la disposición de los Estados Partes del MERCOSUR a realizar consultas.

22.3. Cuando la Comisión se proponga adoptar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consulta, previas a la aplicación de la medida de salvaguardia, con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende adoptar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75.

22.4. El Comité coordinará el procedimiento de consultas.

22.5. El Comité elaborará y elevará a la Comisión un informe sobre las consultas, a los efectos de la decisión sobre la adopción de la medida de salvaguardia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 29.

ARTICULO 23. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 22.

Sección VI

De las Medidas de Salvaguardia Provisionales

ARTICULO 24. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, la Comisión podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de elementos de prueba claros de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción doméstica del MERCOSUR.

24.1. En el caso de un pedido de adopción de una medida de salvaguardia provisional, las Secciones Nacionales elaborarán conjuntamente el informe (parecer) sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, y sobre la existencia de circunstancias críticas que hagan necesaria una medida inmediata.

24.2. El Comité elevará el informe (parecer) a que se refiere el párrafo I a la Comisión, la que en su primera reunión subsiguiente a la recepción del mismo, decidirá sobre la adopción de la medida de salvaguardia provisional, mediante Directiva.

24.3. La Directiva por la cual se adopta una medida de salvaguardia provisional contendrá un resumen sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave a la producción doméstica del MERCOSUR y de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, como así también de la existencia de circunstancias críticas.

24.4. La decisión de adopción de una medida de salvaguardia provisional será notificada, a través de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR, al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de la aplicación de la medida.

24.5. La Directiva que dispone la adopción de la medida de salvaguardia provisional será incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

24.6. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará la Directiva, así como los instrumentos que la incorporan a los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, al Comité de Salvaguardias de la OMC, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción del último de dichos instrumentos. Esta notificación indicará la disposición de los Estados Partes del MERCOSUR a realizar consultas, inmediatamente después de aplicada la medida de salvaguardia provisional.

24.7. El Comité coordinará el procedimiento de consultas con los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate.

24.8. El Comité elaborará y elevará a la Comisión un informe sobre las consultas.

24.9. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas.

ARTICULO 25. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las disposiciones pertinentes de los Capítulos II a V y IX relativas a la investigación, las notificaciones y las consultas.

ARTICULO 26. Las medidas de salvaguardia provisionales adoptarán la forma de incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, los cuales podrán ser:

- a) derechos ad valorem,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos

ARTICULO 27. Si concluida la investigación a la que se refiere el Artículo 5° no se determinara que el aumento de las importaciones causa o amenaza causar un daño grave, se reembolsará de inmediato lo percibido en concepto de medidas provisionales, en los términos de las legislaciones nacionales vigentes.

ARTICULO 28. La duración de las medidas provisionales será computada como parte del período inicial de aplicación de las medidas de salvaguardia y de las prórrogas del mismo, a que hacen referencia los Artículos 34, 35 y 36.

Sección VII

De la Aplicación de Medidas de Salvaguardia

ARTICULO 29. La Comisión, sobre la base del informe relativo a las consultas, y del informe (parecer) a que se refiere el Artículo 20, decidirá, mediante Directiva, sobre la adopción de la medida de salvaguardia, de conformidad con el Artículo 30.

29.1. La Directiva que contiene la decisión sobre la adopción de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tomadas en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la relevancia de los factores examinados.

29.2. La Directiva será incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

29.3. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará la Directiva, así como los instrumentos que la incorporan a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, al Comité de Salvaguardias de la OMC en los términos de los Artículos 79 y 80, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción del último de dichos instrumentos.

ARTICULO 30. El MERCOSUR sólo decidirá la adopción de medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la producción doméstica del MERCOSUR.

ARTICULO 31. Las medidas de salvaguardia serán aplicadas:

I) como incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, bajo la forma de:

- a) derechos ad valorem,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos; o

II) bajo la forma de restricciones cuantitativas.

Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los últimos tres años representativos para los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

ARTICULO 32. En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Comité podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, la Comisión, con base en un informe (parecer) del Comité, asignará cuotas a los países que tenga un interés sustancial en el suministro del producto, basadas en la participación relativa de cada uno, en términos de valor o cantidad, en las importaciones del producto, considerando un período representativo anterior y teniendo en cuenta factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de este producto.

ARTICULO 33. La Comisión, sobre la base de un informe (parecer) del Comité, podrá adoptar otros criterios para la asignación de cuotas distintos de los establecidos en el Artículo 32, en los casos de determinación de la existencia de daño grave, pero no de amenaza de daño grave, siempre que celebre consultas con los Gobiernos de los países interesados, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 22, bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, y demuestre que las importaciones originarias de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo.

Los motivos para apartarse de lo dispuesto en Artículo 32 deberán estar justificados y las condiciones en que se apliquen los nuevos criterios deberán ser equitativas para todos los

proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esta índole no se prolongará más allá del período inicial de cuatro años previsto en el Artículo 34.

Sección VIII

De la Duración y Examen de las Medidas de Salvaguardia

ARTICULO 34. El MERCOSUR adoptará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la producción doméstica del MERCOSUR. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el Artículo 35.

ARTICULO 35. El período de aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prorrogarse a condición de que la Comisión haya determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Capítulos II a IV y en las Secciones I a V y VII del Capítulo V, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas suficientes que demuestran que la producción afectada está en proceso de ajuste.

35.1. Antes de prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, en los términos de los Artículos 79 y 80. Esta notificación indicará la intención de prorrogar el período de aplicación de la medida de salvaguardia y la disposición de los Estados Partes del MERCOSUR a realizar consultas.

35.2. Cuando la Comisión se proponga prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas, previas a la prórroga de la medida, con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende prorrogar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75.

35.3. El Comité coordinará el procedimiento de consultas con los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, y elaborará un informe sobre las consultas.

35.4. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas a que se refiere el párrafo 3 .

35.5. La Comisión, sobre la base del informe sobre las consultas y del informe (parecer) del Comité a que se refiere el párrafo 1, decidirá sobre la prórroga de la medida de salvaguardia, mediante Directiva.

35.6. La Directiva que dispone sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tomados en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la relevancia de los factores examinados.

35.7. La Directiva será incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

35.8. Una vez adoptada la decisión sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará la Directiva que contiene tal decisión, así como los instrumentos que la incorporan a los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, al Comité de Salvaguardias de la OMC en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción del último de dichos instrumentos, en los términos de los Artículos 79 y 80.

ARTICULO 36. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, la Comisión podrá prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo de ocho años establecido para la vigencia de una medida de salvaguardia.

ARTICULO 37. A fin de facilitar el ajuste de la producción doméstica del MERCOSUR, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia, notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 29, sea superior a un año, dicha medida se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, el Comité examinará los efectos concretos por ella producidos a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, y si procede, la Comisión, sobre la base del informe (parecer) del Comité, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el Artículo 35 no serán más restrictivas que las que estaban vigentes al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado del examen a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 38. En cualquier momento en que la Comisión, en base a un informe (parecer) del Comité, constate la insuficiencia o lo inadecuado de los esfuerzos en el sentido del ajuste propuesto de la producción doméstica del MERCOSUR o las alteraciones en la situación que generó la aplicación de la medida de salvaguardia, podrá revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización.

ARTICULO 39. Está vedada la aplicación de una nueva medida de salvaguardia a un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

ARTICULO 40. No obstante lo dispuesto en el Artículo 39, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

- a) haya transcurrido 1 año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia aplicada a la importación de ese producto; y
- b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

CAPITULO VI

DE LA ADOPCION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA POR EL MERCOSUR

EN NOMBRE DE UN ESTADO PARTE

Sección I

De la Solicitud

ARTICULO 41. La solicitud de adopción de una medida de salvaguardia por el MERCOSUR en nombre de un Estado Parte deberá ser presentada por las empresas o las entidades que las representen, por escrito ante los órganos técnicos competentes de ese Estado Parte, en adelante denominados los "órganos técnicos", y deberá estar acompañada de suficientes elementos de prueba del aumento de las importaciones, del daño grave o de la amenaza de daño grave y de la relación causal entre ambas circunstancias, y de un plan de ajuste que coloque a la producción doméstica del Estado Parte en mejores condiciones de competitividad frente a las importaciones.

41.1. Las solicitudes para la adopción de una medida de salvaguardia por el MERCOSUR en nombre de un Estado Parte deberán ser presentadas conforme al formulario elaborado por el Comité.

41.2. Los órganos técnicos realizarán un examen de admisibilidad de la solicitud, y su resultado será notificado al solicitante y, a través de la Presidencia Pro Tempore de la Comisión, a los demás Estados Partes.

Sección II

De la Apertura

ARTICULO 42. Una vez admitida la solicitud, los órganos técnicos elaborarán un informe (parecer) sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el que contendrá una determinación preliminar sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la producción doméstica del Estado Parte, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como un análisis preliminar del plan de ajuste presentado por el solicitante.

ARTICULO 43. El Estado Parte involucrado enviará a los demás Estados Partes, a través de la Presidencia Pro Tempore de la Comisión, copia del informe (parecer).

ARTICULO 44. Con base en el informe (parecer) sobre la procedencia de la apertura de la investigación, las autoridades de aplicación competentes del Estado Parte interesado, en adelante denominadas las "autoridades de aplicación", decidirán sobre la apertura de la investigación de salvaguardia.

44.1. El acto, a ser publicado, que dispone la apertura de la investigación deberá contener un resumen de los elementos sobre los cuales se basó la decisión de apertura, con la finalidad de informar a todas las partes interesadas.

44.2. El acto, a ser publicado, que dispone la apertura de la investigación establecerá:

a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, ante los órganos técnicos, elementos de prueba y exponer sus opiniones, por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público;

b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a los órganos técnicos la realización de audiencias de acuerdo con el Artículo 49.

44.3. El Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión una comunicación relativa al acto a que se refiere el párrafo 1, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de esa comunicación a los demás Estados Partes.

44.4. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC la decisión del MERCOSUR de apertura de la investigación en nombre de un Estado Parte, en el plazo de cinco días contados desde la publicación del acto a que se refiere el párrafo 1, en los términos de los Artículos 79 y 80.

44.5. Cuando las autoridades de aplicación decidan no iniciar la investigación, los órganos técnicos notificarán tal decisión, debidamente fundamentada, al solicitante y, a través de la Presidencia Pro Tempore de la Comisión, a los demás Estados Partes y procederán al archivo de las actuaciones.

Sección III

De la Investigación

ARTICULO 45. Los órganos técnicos serán responsables de la conducción de las investigaciones a los efectos de la adopción de una medida de salvaguardia.

ARTICULO 46. El Comité será informado sobre los trabajos de los órganos técnicos.

ARTICULO 47. Durante la investigación, los órganos técnicos podrán enviar cuestionarios a las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, a fin de recabar los datos pertinentes, así como realizar verificaciones in loco.

ARTICULO 48. Las partes interesadas en la investigación de salvaguardia deberán acreditar por escrito sus representantes legales.

ARTICULO 49. Los órganos técnicos oirán a las partes interesadas que demuestren que efectivamente pueden ser afectadas por el resultado de la investigación y que tienen razones especiales para ser oídas, siempre que soliciten por escrito la realización de audiencias dentro del plazo establecido al efecto en el acto a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 44.

ARTICULO 50. Durante la investigación, los órganos técnicos evaluarán las acciones previstas en el plan de ajuste presentado por la producción doméstica del Estado Parte, a fin de verificar si el plan es adecuado para los fines que se propone, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41.

ARTICULO 51. Los órganos técnicos elaborarán el informe (parecer) sobre la determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la producción doméstica del Estado Parte, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, así como sobre la viabilidad del plan de ajuste de la producción doméstica, a efectos de la decisión sobre la adopción de la medida de salvaguardia.

ARTICULO 52. El Estado Parte interesado remitirá, a través de la Presidencia Pro Tempore de la Comisión, copia del informe (parecer) a los demás Estados Partes.

ARTICULO 53. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial por los interesados en una investigación de salvaguardia será, previa justificación al respecto, tratada como tal por los órganos técnicos y las autoridades de aplicación. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si los órganos técnicos concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, los órganos técnicos podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la misma es exacta.

Sección IV

De las Consultas

ARTICULO 54. Las autoridades de aplicación se pronunciarán sobre la intención de aplicar la medida de salvaguardia, sobre la base del informe (parecer) a que se refiere el Artículo 51, el que contendrá la determinación sobre:

I) la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la producción doméstica del Estado Parte a causa del aumento de las importaciones, y

II) la viabilidad del plan de ajuste y la adecuación de las acciones previstas a los objetivos propuestos,

54.1. Si alguna de las condiciones previstas en los incisos I) y II) de este Artículo no es satisfecha, la investigación será cerrada sin aplicación de medidas de salvaguardia, aplicándose lo dispuesto en párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 62.

54.2. Cuando las autoridades de aplicación se propongan aplicar una medida de salvaguardia remitirán a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión una comunicación al respecto, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de la notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de esa comunicación a los demás Estados Partes.

54.3. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC, antes de la eventual aplicación de la medida de salvaguardia, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 79 y 80, dentro del plazo de cinco días contados desde la recepción de la comunicación. Esta notificación indicará la disposición de los Estados Partes del MERCOSUR a realizar consultas.

54.4. Se darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas, previas a la aplicación de una medida de salvaguardia, con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende adoptar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75.

54.5. Las consultas a que se refiere el párrafo 4 con los países exportadores interesados se efectuarán con la participación de los demás Estados Partes. La incomparecencia de alguno de los Estados Partes, debidamente notificado, no impedirá la realización de las consultas.

54.6. En el caso de las consultas tendientes a acordar medios adecuados de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida, las mismas se efectuarán con la participación coordinada de los Estados Partes, con el objetivo de definir las características y el alcance de la compensación comercial.

54.7. Cuando un Estado Parte acuerde medios de compensación comercial, lo hará de forma tal que no signifique un menoscabo sobre los intereses comerciales de los demás Estados Partes.

54.8. Los órganos técnicos elaborarán un informe sobre las consultas, a los efectos de la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia por las autoridades de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62.

54.9. El Estado Parte interesado comunicará a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión el resultado de las consultas, acompañando la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

54.10. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la comunicación, en los términos de los Artículos 79 y 80.

Sección V

De las Medidas de Salvaguardia Provisionales

ARTICULO 55. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, el MERCOSUR podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en nombre de un Estado Parte, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de elementos de prueba claros de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción doméstica del Estado Parte.

En el caso de un pedido de adopción de una medida de salvaguardia provisional, los órganos técnicos elaborarán el informe (parecer) sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave a la producción doméstica del Estado Parte, causado por el aumento de las importaciones del producto en cuestión, y sobre la existencia de circunstancias críticas que hagan necesaria una medida inmediata.

ARTICULO 56. El Estado Parte interesado remitirá, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore de la Comisión, copia del informe (parecer) a los demás Estados Partes.

ARTICULO 57. Las autoridades de aplicación, sobre la base del informe (parecer) a que se refiere el último párrafo del Artículo 55, decidirán sobre la aplicación de la medida de salvaguardia provisional.

57.1. Antes de la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, el Estado Parte interesado comunicará tal decisión a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión, acompañando la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

57.2. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC la intención del MERCOSUR de adoptar una medida de salvaguardia provisional en nombre de un Estado Parte, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo 1.

57.3. El acto, a ser publicado, por el cual se decide la aplicación de una medida de salvaguardia provisional contendrá un resumen sobre la determinación preliminar de daño grave o amenaza de daño grave a la producción doméstica del Estado Parte y de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, como así también de la existencia de circunstancias críticas.

57.4. Una vez aplicada la medida de salvaguardia provisional, el Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión copia del acto a que se refiere el párrafo 3, acompañando la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

57.5. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC la adopción de la medida de salvaguardia provisional por el MERCOSUR en nombre de un Estado Parte, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación del acto a que se refiere el párrafo 3. Esta notificación indicará la disposición de los Estados Partes del MERCOSUR a realizar consultas, inmediatamente después de aplicada la medida de salvaguardia provisional.

57.6. Las consultas a que se refiere el párrafo 5, con los países exportadores interesados, se efectuarán con la participación de los demás Estados Partes. La incomparecencia de alguno de los Estados Partes, debidamente notificado, no impedirá la realización de las consultas.

57.7. Los órganos técnicos elaborarán, y elevarán a la autoridad de aplicación, un informe sobre las consultas.

57.8. El Estado Parte remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión una comunicación sobre el resultado de las consultas, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

57.9. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo 8.

ARTICULO 58. La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las disposiciones pertinentes de los Capítulos II a IV, VI y IX relativas a la investigación, las notificaciones y las consultas.

ARTICULO 59. Las medidas de salvaguardia provisionales adoptarán la forma de incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, los cuales podrán ser:

- a) derechos ad valorem,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos

ARTICULO 60. Si concluida la investigación a la que se refiere el Artículo 5° no se determinara que el aumento de las importaciones causa o amenaza causar daño grave, se reembolsará de inmediato lo percibido en concepto de medidas provisionales, en los términos de las legislaciones nacionales vigentes.

ARTICULO 61. La duración de las medidas de salvaguardia provisionales será computada como parte del período inicial de aplicación de las medidas de salvaguardia y de las prórrogas del mismo, a que hacen referencia los Artículos 67, 68 y 69.

Sección V

De la Aplicación de Medidas de Salvaguardia

ARTICULO 62. Sobre la base del informe relativo a las consultas, y del informe (parecer) a que se refiere el Artículo 51, las autoridades de aplicación decidirán sobre la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con el Artículo 63.

62.1. El acto, a ser publicado, que contiene la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tomadas en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la relevancia de los factores examinados.

62.2. El Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión copia del acto a que se refiere el párrafo 1, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

62.3. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC la decisión del MERCOSUR sobre la adopción de la medida de salvaguardia en nombre de un Estado Parte, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación del acto a que se refiere el párrafo 1, en los términos de los Artículos 79 y 80.

ARTICULO 63. El MERCOSUR sólo adoptará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave a causa del aumento de las importaciones y facilitar el ajuste de la producción doméstica del Estado Parte.

ARTICULO 64 . Las medidas de salvaguardia serán aplicadas:

I) como incrementos de los derechos de importación, adicionales al Arancel Externo Común, bajo la forma de:

- a) derechos ad valorem,
- b) derechos específicos, o
- c) una combinación de ambos; o

II) bajo la forma de restricciones cuantitativas.

Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las

importaciones realizadas en los últimos tres años representativos para los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

ARTICULO 65. En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, se podrá tratar de llegar a un acuerdo respecto a la distribución de las partes del contingente con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, las autoridades de aplicación, con base en un informe (parecer) de los órganos técnicos, asignarán cuotas a los países que tenga un interés sustancial en el suministro del producto, basadas en la participación relativa de cada uno, en términos de valor o cantidad, en las importaciones del producto, considerando un período representativo anterior y teniendo en cuenta factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando el comercio de este producto.

ARTICULO 66. Las autoridades de aplicación, sobre la base un informe (parecer) de los órganos técnicos, podrán adoptar otros criterios para la asignación de cuotas distintos de los establecidos en el Artículo 65, en los casos de determinación de la existencia de daño grave, pero no de amenaza de daño grave, siempre que celebren consultas con los Gobiernos de los países interesados, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 54, bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias de la OMC, y demuestren que las importaciones originarias de ciertos países han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo.

Los motivos para apartarse de lo dispuesto en Artículo 65 deberán estar justificados y las condiciones en que se apliquen los nuevos criterios deberán ser equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esta índole no se prolongará más allá del período inicial de cuatro años previsto en el Artículo 67.

Sección VII

De la Duración y Examen de las Medidas de Salvaguardia

ARTICULO 67. El MERCOSUR adoptará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la producción doméstica del Estado Parte. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el Artículo 68.

ARTICULO 68. El período de aplicación de las medidas de salvaguardia podrá prorrogarse a condición de que las autoridades de aplicación hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los Capítulos II a IV y en las Secciones I a IV y VI del Capítulo VI, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas suficientes que demuestran que la producción afectada está en proceso de ajuste.

68.1. Cuando las autoridades de aplicación se propongan prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, el Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión una comunicación al respecto, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

68.2. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC la intención de prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia, en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la comunicación. Esta notificación indicará la disposición de los Estados Partes del MERCOSUR a realizar consultas.

68.3. Se darán oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas a la prórroga de la medida con los Gobiernos de los países que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada al Comité de Salvaguardias de la OMC, intercambiar opiniones sobre la medida que se pretende prorrogar y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT 1994, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75.

68.4. Las consultas a que se refiere el párrafo 3 con los países exportadores interesados se efectuarán con la participación de los demás Estados Partes. La incomparecencia de alguno de los Estados Partes, debidamente notificado, no impedirá la realización de las consultas.

68.5. En el caso de las consultas tendientes a acordar medios adecuados de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida, las mismas se efectuarán con la participación coordinada de los Estados Partes, con el objetivo de definir las características y el alcance de la compensación comercial.

68.6. Cuando un Estado Parte acuerde medios de compensación comercial, lo hará de forma tal que no signifique un menoscabo sobre los intereses comerciales de los demás Estados Partes.

68.7. Los órganos técnicos elaborarán y elevarán a las autoridades de aplicación un informe sobre las consultas, a los efectos de la decisión sobre la prórroga de la medida de salvaguardia.

68.8. El Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión una comunicación sobre el resultado de las consultas, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

68.9. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo 8.

68.10. Las autoridades de aplicación, sobre la base del informe sobre las consultas y del informe (parecer) de los órganos técnicos, decidirán sobre la prórroga de la medida de salvaguardia.

68.11. El acto, a ser publicado, que contiene la decisión sobre la prórroga del período de aplicación de la medida de salvaguardia, enunciará las constataciones y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho tomadas en cuenta, incluyendo un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la relevancia de los factores examinados.

68.12. El Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión copia del acto a que se refiere el párrafo 11, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

68.13. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC la decisión del MERCOSUR de prorrogar la medida de salvaguardia en nombre de un Estado Parte, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación del acto a que se refiere el párrafo 11.

ARTICULO 69. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, se podrá prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo de ocho años establecido para la vigencia de una medida de salvaguardia.

ARTICULO 70. A fin de facilitar el ajuste de la producción doméstica del Estado Parte, en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia, notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 62, sea superior a un año, dicha medida se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, los órganos técnicos examinarán los efectos concretos por ella producidos a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, y si procede, las autoridades de aplicación, sobre la base del informe (parecer) de los órganos técnicos, revocarán la medida o acelerarán el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el Artículo 68 no serán más restrictivas que las que estaban vigentes al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

ARTICULO 71. El Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión una comunicación sobre el resultado del examen a que se refiere el Artículo 70, acompañada de la documentación pertinente, a efectos de su notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de dicha comunicación a los demás Estados Partes.

La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado del examen a que se refiere el Artículo 70, en el plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere este Artículo, en los términos de los Artículos 79 y 80.

ARTICULO 72. En cualquier momento en que las autoridades de aplicación, en base a un informe (parecer) de los órganos técnicos, constaten la insuficiencia o lo inadecuado de los esfuerzos en el sentido del ajuste propuesto de la producción doméstica o las alteraciones en la situación que generó la aplicación de la medida de salvaguardia, podrán revocar la medida o acelerar el ritmo de liberalización.

ARTICULO 73. Está vedada la aplicación de una nueva medida de salvaguardia a un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, hasta que transcurra un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de aplicación sea como mínimo de dos años.

ARTICULO 74. No obstante lo dispuesto en el Artículo 73, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

- a) haya transcurrido 1 año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia aplicada a la importación de ese producto; y
- b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

CAPITULO VII

DEL NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES DEL MERCOSUR EN EL AMBITO DEL GATT 1994

ARTICULO 75. Al adoptar medidas de salvaguardia o prorrogar su plazo de vigencia, el MERCOSUR procurará, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 29, 35, 62 y 68, mantener un nivel de concesiones y de otras obligaciones sustancialmente equivalente al asumido por los Estados Partes del MERCOSUR en el ámbito del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio 1994. Para conseguir este objetivo, el MERCOSUR y los países exportadores podrán celebrar acuerdos con relación a cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida de salvaguardia sobre el comercio.

ARTICULO 76. Al decidir sobre la introducción de una medida de salvaguardia se tendrá en cuenta que, si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del Artículo 22 y al párrafo 4 del Artículo 54, no se llega a un acuerdo sobre los medios adecuados de compensación comercial, los países exportadores afectados podrán, de acuerdo con los términos del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, suspender la aplicación, al comercio del MERCOSUR o de uno de sus Estados Partes, de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT 1994, cuya suspensión no desaprobe el Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC. El derecho de suspensión de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes, aquí referido, no se ejercerá durante los primeros tres años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

ARTICULO 77. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR notificará al Comité de Salvaguardias de la OMC el resultado de las consultas mencionadas en este Reglamento, así como los medios de compensación y las suspensiones de concesiones y otras obligaciones a que se refieren los Artículos 75 y 76.

CAPITULO VIII

DEL TRATAMIENTO DIFERENCIADO PARA PAISES EN DESARROLLO

ARTICULO 78. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que le corresponda a éste en las importaciones realizadas por el MERCOSUR o por el Estado Parte del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.

CAPITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 79. Cuando se realicen las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, indicadas en este Reglamento, la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR proporcionará a dicho Comité toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha de su aplicación, su duración prevista y el calendario de su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también facilitará pruebas de que la producción doméstica de que se trate está en proceso de ajuste.

ARTICULO 80. Las disposiciones de este Reglamento relativas a la notificación no obligan al MERCOSUR a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las legislaciones de los Estados Partes en la materia, o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 81. En los casos de los productos agrícolas y textiles, y cuando correspondiere, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre Agricultura y del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC.

ARTICULO 82. Los productos objeto de medidas de salvaguardia, aplicadas por el MERCOSUR en nombre de un Estado Parte, estarán sujetos al régimen de origen MERCOSUR en el comercio entre los Estados Partes.

ARTICULO 83. Los procedimientos previstos en este Reglamento serán escritos, y en las audiencias se labrarán actas. Asimismo, será obligatoria la utilización de los idiomas oficiales del MERCOSUR y la traducción, por traductor público, de los documentos en otro idioma.

ARTICULO 84. La Comisión adoptará las normas complementarias relativas a la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 85. La Comisión podrá proponer la revisión de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 86. En el caso de investigaciones para fines de adopción de medidas de salvaguardia por el MERCOSUR como entidad única, si existieran distintas opiniones en el Comité respecto del informe (parecer) elaborado conjuntamente por las Secciones Nacionales, las mismas serán elevadas a la Comisión.

CAPITULO XI

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 87. A las divergencias relativas a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias y en el Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR previsto en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

CAPITULO XII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 88. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas a las investigaciones y revisiones de medidas de salvaguardia vigentes, iniciadas sobre la base de solicitudes presentadas en la fecha o con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

ARTICULO 89. Las presentes Disposiciones Transitorias tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO 90. En el período de vigencia de las presentes Disposiciones Transitorias, el procedimiento de investigación para la adopción de medidas de salvaguardia por el MERCOSUR en nombre de un Estado Parte será conducido por las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate, mediante la aplicación de la legislación nacional en la materia. Los Estados Partes aplicarán sus legislaciones nacionales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 91. Se efectuarán eventuales ajustes a las legislaciones nacionales, con el objetivo de su armonización progresiva al presente Reglamento, durante el período de vigencia de las Disposiciones Transitorias, en el momento y en la extensión que los Estados Partes juzguen necesarios.

ARTICULO 92. El Estado Parte interesado remitirá a la Presidencia Pro Tempore de la Comisión las comunicaciones relativas a las decisiones tomadas en el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia. La Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR realizará las notificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, previstas en el Artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Dichas notificaciones se realizarán dentro de los cinco días contados desde la fecha de recepción de la comunicación correspondiente del Estado Parte interesado.

ARTICULO 93. Las notificaciones a que se refiere el Artículo 92 se realizarán por el MERCOSUR en nombre del Estado Parte interesado.

ARTICULO 94. La Presidencia Pro Tempore de la Comisión remitirá copia de las notificaciones referidas en el Artículo 92 a los demás Estados Partes.

ARTICULO 95. Las consultas con los países exportadores interesados, posteriores a la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales, o previas a la aplicación o prórroga de medidas de salvaguardia de conformidad con el Artículo 90, se realizarán con la participación de los demás Estados Partes. La incomparecencia de alguno de los Estados Partes, debidamente notificado, no impedirá la realización de las consultas.

ARTICULO 96. Cuando un Estado Parte se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo 90, las consultas con los países exportadores interesados, tendientes a acordar medios adecuados de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida, se realizarán con la participación coordinada de los Estados Partes, a efectos de la definición de las características y alcances de la compensación comercial.

ARTICULO 97. Cuando un Estado Parte acuerde medios de compensación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 96, lo hará de forma tal que ello no signifique un menoscabo sobre los intereses comerciales de los demás Estados Partes.

ARTICULO 98. Cuando se apliquen medidas de salvaguardia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90, se excluirán de las mismas las importaciones originarias de los Estados Partes.

ARTICULO 99. Los Estados Partes realizarán un seguimiento de las importaciones de los productos que sean objeto de una medida de salvaguardia aplicada por un Estado Parte.

ARTICULO 100. Durante el período de vigencia de las Disposiciones Transitorias, la Comisión procederá a la elaboración de las normas complementarias relativas a la aplicación del presente Reglamento y podrá proponer perfeccionamientos de sus disposiciones.

ARTICULO 101. En el período de vigencia de las Disposiciones Transitorias, los Estados Partes considerarán la posibilidad de aplicación del presente Reglamento en lo que se refiere a medidas de salvaguardia como entidad única.

CAPITULO XIII

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

ARTICULO 102. El presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su publicación.

LEY 444/94, que internaliza los acuerdos de la Ronda Uruguay, extracto relativo a: ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1°

Principios

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas¹ y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

Artículo 2°

Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales

¹ En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.

² Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando

ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades³ determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado⁴ en cantidades⁵ sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en

existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

³ Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

⁴ El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

⁵ Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.⁶

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;

iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al

⁶ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

2.4.1 Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta⁸, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

2.5 En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

2.7 El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

Artículo 3º

Determinación de la existencia de daño⁹

⁸ Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura.

⁹ En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que: a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante; y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.¹⁰ Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

3.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 4º

Definición de rama de producción nacional

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

¹⁰ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

Iniciación y procedimiento de la investigación

i) cuando unos productores estén vinculados¹¹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

4.2 Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sólo se percibirán¹² sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos antidumping solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8º y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

4.3 Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1.

4.4 Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3º serán aplicables al presente artículo.

Artículo 5º

¹¹ A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

¹² En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

5.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo; y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3º.

5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado¹³

¹³ . En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.¹⁴ La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

5.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.7 Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación; y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

5.9 El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5.10 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

Artículo 6°

Pruebas

¹⁴ Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.¹⁵ Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

6.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan¹⁶ y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5° y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

6.3 Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del

¹⁵ Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

¹⁶ Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente.

que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁷

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.¹⁸

6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga

¹⁷ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹⁸ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del Miembro exportador; y

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

6.12 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

6.13 Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

6.14 El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Medidas provisionales

7.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5º, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

7.2 Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

7.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.5 En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9º.

Artículo 8º

Compromisos relativos a los precios

8.1 Se podrán¹⁹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

¹⁹ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

8.2 No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping.

8.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

8.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

8.5 Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

8.6 Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 9º

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarse por las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en

materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2°.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping.²⁰ Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia supra.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2°, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6°, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan

sido examinados individualmente, con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de minimis ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6°. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6°.

9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

Artículo 10

Retroactividad

10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7° o el párrafo 1 del artículo 9°, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

10.2 Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

10.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.5 Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

²⁰ Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2.

10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7 Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

10.8 No se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

Artículo 11

Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.²¹ Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo

²¹ Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

11.4 Las disposiciones del artículo 6º sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

11.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables mutatis mutandi a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8º.

Artículo 12

Aviso público y explicación de las determinaciones

12.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

12.1.1 En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado²³, la debida información sobre lo siguiente:

- i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;
- ii) la fecha de iniciación de la investigación;
- iii) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;
- v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;
- vi) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8º, de la terminación

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9º se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

²³ Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;

ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;

iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2°;

iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;

v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6°.

12.2.3 En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 8°, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

12.3 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán mutatis mutandi a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10.

Artículo 13

Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

Artículo 14

Medidas antidumping a favor de un tercer país

14.1 La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

14.2 Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

14.3 Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producción.

14.4 La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.

Artículo 15

Países en desarrollo Miembros

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

PARTE II

Artículo 16

Comité de Prácticas Antidumping

16.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en este Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y

dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

16.2 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

16.3 En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado. Habrá de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar.

16.4 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

16.5 Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 5º; y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

Artículo 17

Consultas y solución de diferencias

17.1 Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

17.2 Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7º, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

Artículo 18

Disposiciones finales

18.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.²⁴

18.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

18.3 A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

²⁴ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

18.3.1 En lo que respecta al cálculo de los márgenes de dumping en el procedimiento de devolución previsto en el párrafo 3 del artículo 9º, se aplicarán las reglas utilizadas en la última determinación o reexamen de la existencia de dumping.

18.3.2 A los efectos del párrafo 3 del artículo 11, se considerará que las medidas antidumping existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

18.4 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

18.5 Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

18.6 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

18.7 Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 6º

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones in situ.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigadora expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sólo podrá realizarse si: a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate; y b) éstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigación in situ es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al

cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación in situ deberán darse antes de que se efectúe la visita.

ANEXO II

MEJOR INFORMACION DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PARRAFO 8 DEL ARTICULO 6º

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

2. Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 supra, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

4. Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

.....

LEY 444/94, que internaliza la Ronda Uruguay sobre:
ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Los Miembros convienen en lo siguiente:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)¹;

¹ De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

b) con ello se otorgue un beneficio.

1.2 Una subvención, tal como se define en el párrafo 1, sólo estará sujeta a las disposiciones de la Parte II o a las disposiciones de las Partes III o V cuando sea específica con arreglo a las disposiciones del artículo 2°.

Artículo 2°

Especificidad

2.1 Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1°, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos² que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales

² La expresión "criterios o condiciones objetivos" aquí utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa.

en la decisión de conceder una subvención.³ Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

2.2 Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerará subvención específica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

2.3 Toda subvención comprendida en las disposiciones del artículo 3° se considerará específica.

2.4 Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

PARTE II

SUBVENCIONES PROHIBIDAS

Artículo 3°

Prohibición

3.1 A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1°, se considerarán prohibidas:

a) las subvenciones supeditadas de jure o de facto⁴ a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el Anexo I⁵;

b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

3.2 Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 4°

³ A este respecto, se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

⁴ Esta norma se cumple cuando los hechos demuestran que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

⁵ Las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

Acciones

4.1 Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días⁶ siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos⁷ (denominado en el presente Acuerdo "GPE") en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.

4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por

⁶ Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

⁷ Establecido en el artículo 24.

las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.⁸

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹, a menos que decida por consenso desestimar la petición.

4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰

4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

PARTE III

SUBVENCIONES RECURRIBLES

Artículo 5°

Efectos desfavorables

Ningún Miembro deberá causar, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1°, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros, es decir:

- a) daño a la rama de producción nacional de otro Miembro¹¹;
- b) anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GATT de 1994¹²;
- c) perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.¹³

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

⁹ Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

¹¹ Se utiliza aquí la expresión "daño a la rama de producción nacional" en el mismo sentido que en la Parte V.

¹² Los términos anulación o menoscabo se utilizan en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, y la existencia de anulación o menoscabo se determinará de conformidad con los antecedentes de la aplicación de esas disposiciones.

¹³ La expresión "perjuicio grave a los intereses de otro Miembro" se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e

El presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 6°

Perjuicio grave

6.1 Se considerará que existe perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5° en los siguientes casos:

- a) cuando el total de subvención *ad valorem*¹⁴ aplicado a un producto sea superior al 5 por ciento¹⁵;
- b) cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una rama de producción;
- c) cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una empresa, salvo que se trate de medidas excepcionales, que no sean recurrentes ni puedan repetirse para esa empresa y que se apliquen simplemente para dar tiempo a que se hallen soluciones a largo plazo y se eviten graves problemas sociales;
- d) cuando exista condonación directa de deuda, es decir, condonación de una deuda de la que sea acreedor el gobierno, o se hagan donaciones para cubrir el reembolso de deuda.¹⁶

6.2 No obstante las disposiciones del párrafo 1, no se concluirá que existe perjuicio grave si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que la subvención en cuestión no ha producido ninguno de los efectos enumerados en el párrafo 3.

6.3 Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5°, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del Miembro que concede la subvención;
- b) que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar de otro Miembro al mercado de un tercer país;

incluye la amenaza de perjuicio grave.

¹⁴ El total de subvención *ad valorem* se calculará de conformidad con las disposiciones del Anexo IV.

¹⁵ Dado que se prevé que las aeronaves civiles quedarán sometidas a normas multilaterales específicas, el umbral establecido en este apartado no será de aplicación a dichas aeronaves.

¹⁶ Los Miembros reconocen que cuando una financiación basada en reembolsos en función de las ventas para un programa de aeronaves civiles no se esté reembolsando plenamente porque el nivel de las ventas reales es inferior al de las ventas previstas, ello no constituirá en sí mismo perjuicio grave a los efectos del presente apartado.

c) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado;

d) que la subvención tenga por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado¹⁷ en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones.

6.4 A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 b), se entenderá que hay desplazamiento u obstaculización de las exportaciones en todos los casos en que, a reserva de las disposiciones del párrafo 7, se haya demostrado que se ha producido una variación de las cuotas de mercado relativas desfavorable al producto similar no subvencionado (durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado del producto afectado, que en circunstancias normales será por lo menos de un año). La expresión "variación de las cuotas de mercado relativas" abarcará cualquiera de las siguientes situaciones: a) que haya un aumento de la cuota de mercado del producto subvencionado; b) que la cuota de mercado del producto subvencionado permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la subvención, hubiera descendido; c) que la cuota de mercado del producto subvencionado descienda, pero a un ritmo inferior al del descenso que se habría producido de no existir la subvención.

6.5 A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 c), se entenderá que existe subvaloración de precios en todos los casos en que se haya demostrado esa subvaloración de precios mediante una comparación de los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado. La comparación se hará en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniéndose debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esa comparación directa, la existencia de subvaloración de precios podrá demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia que se plantee en el marco del artículo 7º y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7º toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

6.7 No se considerará que hay un desplazamiento u obstáculo que ha producido un perjuicio grave en el sentido del párrafo 3 cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias¹⁸ durante el período considerado:

¹⁷ A menos que se apliquen al comercio del producto primario o básico de que se trate otras normas específicas convenidas multilateralmente.

¹⁸ El hecho de que en este párrafo se mencionen determinadas circunstancias no da a éstas, *per se*, condición jurídica alguna por lo que respecta al GATT de 1994 o al presente Acuerdo. Estas circunstancias no deben ser aisladas, esporádicas o por alguna otra razón insignificantes.

a) prohibición o restricción de las exportaciones del producto similar del Miembro reclamante o de las importaciones de él provenientes en el mercado del tercer país afectado;

b) decisión, por parte de un gobierno importador que ejerza un monopolio del comercio o realice comercio de Estado del producto de que se trate, de sustituir, por motivos no comerciales, las importaciones provenientes del Miembro reclamante por importaciones procedentes de otro país o países;

c) catástrofes naturales, huelgas, perturbaciones del transporte u otros casos de fuerza mayor que afecten en medida sustancial a la producción, las calidades, las cantidades o los precios del producto disponible para la exportación en el Miembro reclamante;

d) existencia de acuerdos de limitación de las exportaciones del Miembro reclamante;

e) reducción voluntaria de las disponibilidades para exportación del producto de que se trate en el Miembro reclamante (con inclusión, entre otras cosas, de una situación en la que empresas del Miembro reclamante hayan reorientado de manera autónoma sus exportaciones de este producto hacia nuevos mercados);

f) incumplimiento de normas y otras prescripciones reglamentarias en el país importador.

6.8 De no darse las circunstancias mencionadas en el párrafo 7, la existencia de perjuicio grave deberá determinarse sobre la base de la información presentada al grupo especial u obtenida por él, incluida la presentada de conformidad con las disposiciones del Anexo V.

6.9 El presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 7º

Acciones

7.1 Con excepción de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando un Miembro tenga razones para creer que cualquier subvención, de las mencionadas en el artículo 1º, que conceda o mantenga otro Miembro es causa de daño a su rama de producción nacional, de anulación o menoscabo o de perjuicio grave, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

7.2 En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave¹⁹ causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.

¹⁹ Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6º, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

7.3 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

7.4 Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días²⁰, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

7.5 El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

7.6 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD²¹, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.²²

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

²⁰ Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

²¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

²² Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

PARTE IV

SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

Artículo 8º

Identificación de las subvenciones no recurribles

8.1 Se considerarán no recurribles las siguientes subvenciones²³:

- a) las subvenciones que no sean específicas en el sentido del artículo 2º;
- b) las subvenciones que sean específicas en el sentido del artículo 2º pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los párrafos 2 a), 2 b) o 2 c).

8.2 No obstante las disposiciones de las Partes III y V, no serán recurribles las subvenciones siguientes:

- a) la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas, si^{24, 25, 26}: la asistencia cubre²⁷ no más del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigación

²³ Se reconoce que los Miembros otorgan ampliamente asistencia gubernamental con diversos fines y que el simple hecho de que dicha asistencia pueda no reunir las condiciones necesarias para ser tratada como no recurrible de conformidad con las disposiciones de este artículo no limita por sí mismo la capacidad de los Miembros para concederla.

²⁴ Habida cuenta de que se prevé que el sector de las aeronaves civiles estará sujeto a normas multilaterales específicas, las disposiciones de este apartado no se aplican a ese producto.

²⁵ A más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en el artículo 24 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") examinará el funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) con el fin de efectuar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo. Al considerar las posibles modificaciones, el Comité examinará cuidadosamente las definiciones de las categorías establecidas en dicho apartado, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Miembros en la ejecución de programas de investigación y la labor de otras instituciones internacionales pertinentes.

²⁶ Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las actividades de investigación básica llevadas a cabo de forma independiente por instituciones de enseñanza superior o investigación. Por "investigación básica" se entiende una ampliación de los conocimientos científicos y técnicos generales no vinculada a objetivos industriales o comerciales.

²⁷ Los niveles admisibles de asistencia no recurrible a que se hace referencia en este apartado se establecerán en función del total de los gastos computables efectuados a lo largo de un proyecto concreto.

industrial²⁸ o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas²⁹, ³⁰, y a condición de que tal asistencia se limite exclusivamente a:

i) los gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigación);

ii) los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);

iii) los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación, con inclusión de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos técnicos, patentes, etc.;

iv) los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación;

v) otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.

b) asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional³¹ y no específica (en el sentido del artículo 2º) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que:

i) cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible;

ii) la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos³², que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales; tales criterios deberán estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los factores siguientes:

- la renta per capita, los ingresos familiares per capita, o el PIB per capita, que no deben superar el 85 por ciento de la media del territorio de que se trate;

- la tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 por ciento de la media del territorio de que se trate;

- medidos durante un período de tres años; esa medición, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.

c) asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes³³ a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia:

i) sea una medida excepcional no recurrente; y

ii) se limite al 20 por ciento de los costos de adaptación; y

iii) no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y

²⁸ Se entiende por "investigación industrial" la indagación planificada o la investigación crítica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes.

²⁹ Por "actividades de desarrollo precompetitivas" se entiende la traslación de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. También puede incluir la formulación conceptual y diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras.

³⁰ En el caso de programas que abarquen investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, el nivel admisible de la asistencia no recurrirle no será superior al promedio aritmético de los niveles admisibles de asistencia no recurrirle aplicables a las dos categorías antes indicadas, calculados sobre la base de todos los gastos computables que se detallan en los incisos i) a v) de este apartado.

³¹ Marco general de desarrollo regional" significa que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos geográficos aislados que no tengan influencia -o prácticamente no la tengan- en el desarrollo de una región.

³² Por "criterios imparciales y objetivos" se entiende criterios que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación o reducción de las disparidades regionales en el marco de política de desarrollo regional. A este respecto, los programas de subvenciones regionales incluirán topes a la cuantía de la asistencia que podrá otorgarse a cada proyecto subvencionado. Esos topes han de estar diferenciados en función de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en términos de costo de inversión o costo de creación de puestos de trabajo. Dentro de esos topes, la distribución de la asistencia será suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilización predominante de una subvención por determinadas empresas o la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, según lo establecido en el artículo 2º.

³³ Por "instalaciones existentes" se entiende aquellas instalaciones que hayan estado en explotación al menos dos años antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

iv) esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse; y

v) esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.

8.3 Los programas de subvenciones para los que se invoquen las disposiciones del párrafo 2 serán notificados al Comité antes de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en las Parte VII. La notificación será lo suficientemente precisa para que los de más Miembros evalúen la compatibilidad del programa con las condiciones y criterios previstos en la disposiciones pertinentes del párrafo 2. Los Miembros también proporcionarán al Comité actualizaciones anuales de esas notificaciones, en particular suministrándole información sobre los gastos globales correspondientes a cada uno de esos programas, así como sobre cualquier modificación del programa. Los demás Miembros tendrán derecho a solicitar información sobre determinados casos de subvenciones en el marco de un programa notificado.³⁴

8.4 A petición de un Miembro, la Secretaría examinará una notificación hecha de conformidad con el párrafo 3 y, cuando sea necesario, podrá exigir información adicional al Miembro que otorgue la subvención con respecto al programa notificado objeto de examen. La Secretaría comunicará sus conclusiones al Comité. El Comité, previa petición, examinará con prontitud las conclusiones de la Secretaría (o, si no se ha solicitado un examen de la Secretaría, la propia notificación), con miras a determinar si no se han cumplido las condiciones y criterios fijados en el párrafo 2. El procedimiento previsto en el presente párrafo se terminará a más tardar en la primera reunión ordinaria del Comité después de la notificación del programa de subvenciones, a condición de que hayan transcurrido por lo menos dos meses entre esa notificación y la reunión ordinaria del Comité. El procedimiento de examen descrito en este párrafo también se aplicará, previa solicitud, a las modificaciones sustanciales de un programa notificadas en las actualizaciones anuales a que se hace referencia en el párrafo 3.

8.5 A petición de un Miembro, la determinación del Comité a que se refiere el párrafo 4, o el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, así como la infracción, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterán a arbitraje vinculante. El órgano arbitral presentará sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposición en contrario del presente párrafo, el ESD será aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este párrafo.

Artículo 9º

Consultas y acciones autorizadas

9.1 Si, durante la aplicación de uno de los programas mencionados en el párrafo 2 del artículo 8º, y aun cuando el programa sea compatible con los criterios fijados en dicho párrafo, un Miembro tiene razones para creer que tal programa ha tenido efectos desfavorables graves para su rama de producción nacional, capaces de causar un perjuicio difícilmente reparable, ese Miembro podrá solicitar la celebración de consultas con el Miembro que otorgue o mantenga la subvención.

³⁴ Se reconoce que nada de lo establecido en esta disposición sobre notificaciones obliga a facilitar información confidencial, incluida la información comercial confidencial.

9.2 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro que otorgue o mantenga el programa de subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

9.3 Si en las consultas previstas en el párrafo 2 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de celebración de las mismas, el Miembro que las haya solicitado podrá someter la cuestión al Comité.

9.4 Cuando se someta una cuestión al Comité, éste examinará inmediatamente los hechos del caso y las pruebas de los efectos mencionados en el párrafo 1. Si el Comité determina que existen tales efectos, podrá recomendar al Miembro que concede la subvención que modifique el programa de manera que se supriman esos efectos. El Comité presentará sus conclusiones dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la fecha en la que se le haya sometido la cuestión de conformidad con el párrafo 3. En caso de que no se siga la recomendación dentro de un plazo de seis meses, el Comité autorizará al Miembro que haya solicitado las consultas a que adopte las contramedidas pertinentes proporcionadas a la naturaleza y al grado de los efectos cuya existencia se haya determinado.

PARTE V

MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 10

Aplicación del artículo VI del GATT de 1994³⁵

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio³⁶ sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una

³⁵ Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4º ó 7º). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8º con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2º. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8º concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8º, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8º.

³⁶ Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

investigación iniciada³⁷ y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

Artículo 11

Iniciación y procedimiento de la investigación

11.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

11.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán suficientes pruebas de la existencia de:

a) una subvención y, si es posible, su cuantía; b) un daño, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo, y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

iv) pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 15.

³⁷ En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 11.

11.3 Las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

11.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 supra si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado³⁸ por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.³⁹ La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

11.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación.

11.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

11.7 Las pruebas de la existencia de la subvención y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

11.8 En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, serán plenamente aplicables las disposiciones del presente Acuerdo y, a los efectos del mismo, se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el Miembro importador.

11.9 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la cuantía de la subvención sea de minimis o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. A los efectos del presente párrafo, se considerará de minimis la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento ad valorem.

11.10 Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

³⁸ En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo o la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

³⁹ Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

11.11 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

Artículo 12

Pruebas

12.1 Se dará a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

12.1.1 Se dará a los exportadores, a los productores extranjeros o a los Miembros interesados a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación en materia de derechos compensatorios un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.⁴⁰ Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

12.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por un Miembro interesado o una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de los demás Miembros interesados o partes interesadas que intervengan en la investigación.

12.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan⁴¹ y a las autoridades del Miembro exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4.

12.2 Los Miembros interesados y las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar información oralmente. Cuando dicha información se facilite oralmente, los Miembros interesados y las partes interesadas deberán posteriormente consignarla por escrito. Toda decisión de la autoridad investigadora podrá basarse únicamente en la información y los argumentos que consten por escrito en la documentación de dicha autoridad y que se hayan puesto a disposición de los Miembros interesados y de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigación, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

⁴⁰ Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

⁴¹ Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trate es muy elevado, el texto completo de la solicitud se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial pertinente, que facilitarán a su vez copias a los exportadores afectados.

12.3 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todos los Miembros interesados y partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 4, y que dichas autoridades utilicen en la investigación en materia de derechos compensatorios, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

12.4 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.⁴²

12.4.1 Las autoridades exigirán a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

12.4.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.⁴³

12.5 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 7, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por los Miembros interesados o partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

12.6 La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al Miembro interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que a) obtenga la conformidad de la empresa y b) lo notifique al Miembro interesado y éste no se oponga. Será aplicable a las investigaciones que se efectúen en los locales de una empresa el procedimiento establecido en el Anexo VI. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 8, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

12.7 En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la

⁴² Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

⁴³ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información. Los Miembros acuerdan además que la autoridad investigadora sólo podrá solicitar una excepción al trato confidencial de una información cuando ésta sea pertinente para el procedimiento.

investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

12.8 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

12.9 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; y

ii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

12.10 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con la subvención, el daño y la relación de causalidad entre una y otro.

12.11 Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

12.12 El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Artículo 13

Consultas

13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida.

13.2 Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará a los Miembros cuyos productos sean objeto de ésta una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.⁴⁴

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se

13.3 Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, las presentes disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

13.4 El Miembro que se proponga iniciar o que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigación.

Artículo 14

Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1º estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro;

b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;

c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

formule ninguna determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber brindado una oportunidad razonable para la celebración de consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en las Partes II, III o X.

Artículo 15

Determinación de la existencia de daño⁴⁵

15.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares⁴⁶ en el mercado interno y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

15.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

15.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 9 del artículo 11, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

15.4 El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

⁴⁵ En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

⁴⁶ En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

15.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos⁴⁷ de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

15.6 El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

15.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad investigadora deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvención o subvenciones en el comercio;

ii) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;

iii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iv) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

v) las existencias del producto objeto de la investigación.

⁴⁷ Según se enuncian en los párrafos 2 y 4.

Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

15.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas compensatorias se examinará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 16

Definición de rama de producción nacional

16.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados⁴⁸ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, o de un producto similar procedente de otros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

16.2 En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, además, las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

16.3 Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 2, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos compensatorios en esas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos compensatorios solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 18, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos

⁴⁸ A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

16.4 Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refieren los párrafos 1 y 2.

16.5 Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15 serán aplicables al presente artículo.

Artículo 17

Medidas provisionales

17.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

a) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 11, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a los Miembros interesados y a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

b) se ha llegado a una determinación preliminar de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones subvencionadas; y

c) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

17.2 Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

17.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

17.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

17.5 En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 19.

Artículo 18

Compromisos

18.1 Se podrán⁴⁹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios si se recibe la oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo a los cuales:

⁴⁹ La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

a) el gobierno del Miembro exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o

b) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantía de la subvención si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

18.2 No se recabarán ni se aceptarán compromisos excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención y, en el caso de compromisos de los exportadores, hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

18.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del Miembro importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

18.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el Miembro exportador o así lo decida el Miembro importador. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, la autoridad competente podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

18.5 Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.

18.6 Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

Artículo 19

Establecimiento y percepción de derechos compensatorios

19.1 Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, un Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía y del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artículo, a menos que se retire la subvención o subvenciones.

19.2 La decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros, que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional, y que se establezca un procedimiento que permita a la autoridad competente tener debidamente en cuenta las representaciones formuladas por las partes nacionales interesadas⁵⁰ cuyos intereses puedan ser perjudicados por la imposición de un derecho compensatorio.

19.3 Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

19.4 No se percibirá⁵¹ sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Artículo 20

Retroactividad

20.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 ó el párrafo 1 del artículo 19, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

20.2 Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado

⁵⁰ A los efectos de este párrafo, la expresión "partes nacionales interesadas" incluirá a los consumidores y los usuarios industriales del producto importado objeto de investigación.

⁵¹ En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitiva de un derecho o gravamen.

lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

20.3 Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el exceso depositado o a liberar la correspondiente fianza.

20.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

20.5 Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

20.6 En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate las autoridades concluyan que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 21

Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos

21.1 Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

21.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

21.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la

continuación o la repetición de la subvención y del daño.⁵² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

21.4 Las disposiciones del artículo 12 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

21.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables mutatis mutandi a los compromisos aceptados de conformidad con el artículo 18.

Artículo 22

Aviso público y explicación de las determinaciones

22.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 11, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

22.2 En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado⁵³ la debida información sobre lo siguiente:

- i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;
- ii) la fecha de iniciación de la investigación;
- iii) una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deban investigarse;
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño;
- v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por los Miembros interesados y partes interesadas; y
- vi) los plazos que se den a los Miembros interesados y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

22.3 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de esos

⁵² Cuando la cuantía del derecho compensatorio se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

⁵³ Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

22.4 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de subvención y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) la cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 15;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

22.5 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de un compromiso, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En particular, en el aviso o informe figurará la información indicada en el párrafo 4, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y de los exportadores e importadores.

22.6 En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 18 figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

22.7 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán mutatis mutandis a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 21 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 20.

Artículo 23

Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas compensatorias mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 21.

Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate, y darán a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisión.

PARTE VI

INSTITUCIONES

Artículo 24

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y otros órganos auxiliares

24.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

24.2 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

24.3 El Comité establecerá un Grupo Permanente de Expertos compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Los expertos serán elegidos por el Comité y cada año será sustituido uno de ellos. Podrá pedirse al GPE que preste su asistencia a un grupo especial, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 4°. El Comité podrá también solicitar una opinión consultiva sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención.

24.4 El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7°.

24.5 En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado.

PARTE VII

NOTIFICACION Y VIGILANCIA

Artículo 25

Notificaciones

25.1 Los Miembros convienen en que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, presentarán sus notificaciones de subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año, y en que dichas notificaciones se ajustarán a las disposiciones de los párrafos 2 a 6.

25.2 Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio.

25.3 El contenido de las notificaciones deberá ser suficientemente específico para que otros Miembros puedan evaluar los efectos en el comercio y comprender el funcionamiento de los programas de subvención notificados. A este respecto, y sin perjuicio del contenido y la forma del cuestionario sobre las subvenciones⁵⁴, los Miembros tomarán las medidas necesarias para que sus notificaciones contengan la siguiente información:

- i) forma de la subvención (es decir, donación, préstamo, desgravación fiscal, etc.);
- ii) subvención por unidad o, cuando ello no sea posible, cuantía total o cuantía anual presupuestada para esa subvención (con indicación, a ser posible, de la subvención media por unidad en el año precedente);
- iii) objetivo de política y/o finalidad de la subvención;
- iv) duración de la subvención y/o cualquier otro plazo que pueda afectarla;
- v) datos estadísticos que permitan una evaluación de los efectos de la subvención en el comercio.

25.4 Cuando en la notificación no se hayan abordado los puntos concretos mencionados en el párrafo 3, se dará una explicación en la propia notificación.

25.5 Cuando las subvenciones se otorguen a productos o sectores específicos, las notificaciones se ordenarán por productos o sectores.

25.6 Los Miembros que consideren que en su territorio no existen medidas que deban notificarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y el presente Acuerdo, informarán de ello por escrito a la Secretaría.

25.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga ni su condición jurídica en el marco del GATT de 1994 o del presente Acuerdo, ni sus efectos en el sentido del presente Acuerdo, ni la naturaleza de la propia medida.

25.8 Cualquier Miembro podrá en cualquier momento solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance de una subvención concedida o mantenida por otro Miembro (con inclusión de cualquiera de las subvenciones a que se hace referencia en la Parte IV) o una explicación de los motivos por los que se ha considerado que una medida concreta no estaba sujeta al requisito de notificación.

25.9 Los Miembros a los que se haya solicitado tal información la proporcionarán con la mayor rapidez posible y en forma completa, y estarán dispuestos a facilitar, cuando así se les pida, información adicional al Miembro solicitante. En particular, facilitarán detalles suficientes para que el

otro Miembro pueda evaluar el cumplimiento que han dado a los términos del presente Acuerdo. Cualquier Miembro que considere que tal información no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

25.10 Cualquier Miembro interesado que considere que una medida de otro Miembro cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y con las del presente artículo, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro. Si después de ello la presunta subvención no se notifica con prontitud, el Miembro interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

25.11 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

25.12 Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 11 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y realización de dichas investigaciones.

Artículo 26

Vigilancia

26.1 El Comité examinará, en reuniones especiales que se celebrarán cada tres años, las notificaciones nuevas y completas presentadas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 25 del presente Acuerdo. En cada reunión ordinaria del Comité se examinarán las notificaciones presentadas en los años intermedios (notificaciones de actualización).

26.2 El Comité examinará en cada una de sus reuniones ordinarias los informes presentados en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 11 del artículo 25.

PARTE VIII

PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS

Artículo 27

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

27.1 Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo.

27.2 La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3º no será aplicable a:

a) los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;

b) otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4.

⁵⁴ El Comité establecerá un Grupo de Trabajo encargado de revisar el contenido y la forma del cuestionario que figura en IBDD 9S/208.

27.3 La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3° no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.4 Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación⁵⁵, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.

27.5 Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.

27.6 Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.7 Las disposiciones del artículo 4° no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7°.

27.8 No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9, dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.

27.9 Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6°, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7° a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.

27.10 Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que:

a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o

b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.

27.11 Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b) que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del párrafo 10 a) será del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.12 Toda determinación de minimis a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

27.13 Las disposiciones de la Parte III no se aplicarán a la condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto éste como las subvenciones comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate.

27.14 El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.

27.15 El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11 que sean aplicables al país en desarrollo Miembro en cuestión.

⁵⁵ Para los países en desarrollo Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no concedan subvenciones a la exportación, este párrafo será aplicable sobre la base del nivel de las subvenciones a la exportación que se concedían en 1986.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28

Programas vigentes

28.1 Los programas de subvención establecidos en el territorio de un Miembro antes de la fecha de la firma por ese Miembro del Acuerdo sobre la OMC que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo:

a) se notificarán al Comité a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre OMC para ese Miembro; y

b) se pondrán en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro en cuestión y hasta entonces no estarán sujetos a las disposiciones de la Parte II.

28.2 Ningún Miembro ampliará el alcance de tales programas, ni los prorrogará cuando expiren.

Artículo 29

Transformación en economía de mercado

29.1 Los Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa podrán aplicar los programas y medidas necesarios para esa transformación.

29.2 En el caso de esos Miembros, los programas de subvenciones comprendidos en el ámbito del artículo 3º y notificados de conformidad con el párrafo 3 se suprimirán gradualmente o se pondrán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en un plazo de siete años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En ese caso no se aplicará el artículo 4º. Además, durante ese mismo período:

a) los programas de subvención comprendidos en el ámbito del párrafo 1 d) del artículo 6º no serán recurribles en virtud del artículo 7º;

b) en relación con otras subvenciones recurribles, serán de aplicación las disposiciones del párrafo 9 del artículo 27.

29.3 Los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3º se notificarán al Comité en la fecha más pronta posible después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Otras notificaciones de esas subvenciones podrán hacerse hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

29.4 En circunstancias excepcionales, el Comité podrá autorizar a los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 1 a que se desvíen de los programas y medidas que hayan notificado y de su calendario, si tales desviaciones se consideran necesarias para el proceso de transformación.

PARTE X

SOLUCION DE DIFERENCIAS

Artículo 30

Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

PARTE XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

Aplicación provisional

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 8º y del artículo 9º se aplicarán durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Como máximo 180 días antes de que concluya ese período, el Comité examinará el funcionamiento de dichas disposiciones con el fin de determinar si su aplicación debe prorrogarse por un nuevo período, en su forma actual o modificadas.

Artículo 32

Otras disposiciones finales

32.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.⁵⁶

32.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

32.3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

32.4 A los efectos del párrafo 3 del artículo 21, se considerará que las medidas compensatorias existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

32.5 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

⁵⁶ Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

32.6 Cada Miembro informará al Comité toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

32.7 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

32.8 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ANEXO I

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación.

b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.

c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

d) El suministro por el gobierno o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan⁵⁷ a sus exportadores en los mercados mundiales.

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos⁵⁸ o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.⁵⁹

⁵⁷ Por "condiciones comerciales que se ofrezcan" se entenderá que no existen limitaciones a la elección entre productos nacionales y productos importados y que dicha elección se basará exclusivamente en consideraciones comerciales.

⁵⁸ A los efectos del presente Acuerdo:

- Por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.
- Por "cargas a la importación" se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.
- Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.
- Por impuestos indirectos "que recaigan en etapas anteriores" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados de exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.

g) La exención o remisión de impuestos indirectos⁵⁸ sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.

h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada⁵⁸ que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).⁶⁰ Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II.

— Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

— La "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

— La "remisión o devolución" comprende la exención o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación.

⁵⁹ Los Miembros reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los Miembros reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo Miembro podrá señalar a la atención de otro Miembro las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los Miembros normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los Miembros se derivan del GATT de 1994, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar la posibilidad de un Miembro de adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro Miembro.

⁶⁰ El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de

i) La remisión o la devolución de cargas a la importación⁵⁸ por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de éstos y con objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que no ha de exceder de dos años. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el Anexo III.

j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.

k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

ANEXO II

DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCION⁶¹

la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).

⁶¹ Los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de

I

1. Los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden permitir la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio). Análogamente, los sistemas de devolución pueden permitir la remisión o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).

2. En la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del presente Acuerdo se emplea la expresión "insumos consumidos en la producción del producto exportado" en los párrafos h) e i). De conformidad con el párrafo h), los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada recaídos en una etapa anterior en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. De conformidad con el párrafo i), los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambos párrafos se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En el párrafo i) se prevé también la sustitución cuando sea apropiado.

II

Al examinar si se han consumido insumos en la producción del producto exportado, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. Cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestión.

2. Cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 1.

producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

3. La autoridad investigadora deberá considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están materialmente presentes en el producto exportado. Los Miembros señalan que no hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción.

4. Al determinar la cuantía de un determinado insumo que se consuma en la producción del producto exportado, deberá tenerse en cuenta "el debido descuento por el desperdicio", y ese desperdicio deberá considerarse consumido en la producción del producto exportado. El término "desperdicio" designa la parte de un insumo dado que no desempeña una función independiente en el proceso de producción, no se consume en la producción del producto exportado (a causa, por ejemplo, de ineficiencias) y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante.

5. Al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es "el debido", la autoridad investigadora deberá tener en cuenta el proceso de producción, la experiencia media de la rama de producción en el país de exportación y otros factores técnicos que sean pertinentes. La autoridad investigadora deberá tener presente que es importante determinar si las autoridades del Miembro exportador han calculado de manera razonable la cuantía del desperdicio si se tiene el propósito de incluir tal cuantía en la reducción o remisión de impuestos o derechos.

ANEXO III

DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCION CONSTITUYEN SUBVENCIONES A LA EXPORTACION EN CASOS DE SUSTITUCION

I

Los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con el párrafo i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en casos de sustitución en la medida en que tengan por efecto una devolución de cuantía superior a la de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devolución.

II

Al examinar un sistema de devolución en casos de sustitución, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. En el párrafo i) de la Lista ilustrativa se estipula que en la fabricación de un producto destinado a la exportación podrán utilizarse insumos del mercado interno en sustitución de los insumos importados a condición de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al gobierno del Miembro exportador comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión.

2. Cuando se alegue que el sistema de devolución en casos de sustitución entraña una subvención, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificación. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. En la medida en que se determine que el procedimiento reúne esas condiciones y se aplica eficazmente, no deberá presumirse que exista subvención. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificación.

3. Cuando no exista procedimiento de verificación o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podría haber subvención. En tales casos, sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 2.

4. El hecho de que el sistema de devolución en casos de sustitución contenga una disposición que permita a los exportadores elegir determinados envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución no deberá considerarse constituya de por sí una subvención.

5. Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devolución, se considerará que la devolución es excesiva, en el sentido del párrafo i), en la cuantía de los intereses realmente pagados o por pagar.

ANEXO IV

CALCULO DEL TOTAL DE SUBVENCION AD VALOREM (PARRAFO 1 a) DEL ARTICULO 6°)⁶²

1. Todo cálculo de la cuantía de una subvención a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6° se realizará sobre la base de su costo para el gobierno que la otorgue.

2. Salvo en los casos previstos en los párrafos 3 a 5, al determinar si la tasa global de subvención es superior al 5 por ciento del valor del producto, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora⁶³ en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos anterior a aquel en que se haya concedido la subvención.⁶⁴

3. Cuando la subvención esté vinculada a la producción o venta de un producto dado, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos sobre las ventas anterior a aquel en que se haya concedido la subvención.

⁶² Deberá establecerse entre los Miembros un entendimiento, según sea necesario, sobre las cuestiones que no se especifican en este anexo o que requieren mayor aclaración a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6°.

⁶³ La empresa receptora es una empresa del territorio del Miembro que otorga la subvención.

⁶⁴ En el caso de las subvenciones relacionadas con la tributación, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora en el ejercicio fiscal en que obtuvo el beneficio de la medida relacionada con la tributación.

4. Cuando la empresa receptora se halle en situación de puesta en marcha, se considerará que existe perjuicio grave cuando la tasa global de subvención sea superior al 15 por ciento de los fondos totales invertidos. A los efectos del presente párrafo, el período de puesta en marcha no abarcará más del primer año de producción.⁶⁵

5. Cuando la empresa receptora esté situada en un país de economía inflacionista, se estimará que el valor del producto es el de las ventas totales de la empresa receptora (o de las ventas del producto de que se trate si la subvención está vinculada) en el año civil anterior, indizado en función de la tasa de inflación registrada en los 12 meses precedentes a aquel en que haya de concederse la subvención.

6. Al calcular la tasa global de subvención en un año dado, se sumarán las subvenciones concedidas en el marco de diferentes programas y por autoridades diferentes en el territorio de un Miembro.

7. Las subvenciones concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC cuyos beneficios se destinen a la producción futura se incluirán en la tasa global de subvención.

8. Las subvenciones que no sean recurribles en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo no se incluirán en el cálculo de la cuantía de una subvención a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6°.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE LA INFORMACION RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE

1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7°. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7°, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.

2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7°, se someta la cuestión al OSD, éste, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.⁶⁶ Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y

ampliar la información de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.⁶⁷

3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.

4. El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.

5. El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7°. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate (y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

6. Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no coopere en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

7. Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.

⁶⁵ Las situaciones de puesta en marcha comprenden los casos en que se hayan contraído compromisos financieros para el desarrollo de productos o la construcción de instalaciones destinadas a fabricar los productos que se benefician de la subvención, aun cuando la producción no haya dado comienzo.

⁶⁶ En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

⁶⁷ En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

8. Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.

9. En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 12

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones in situ.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. En ese caso, la autoridad investigadora podrá ponerse a disposición de dicha empresa; tal visita sólo podrá realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate y b) éstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigación in situ es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación in situ deberán darse antes de que se efectúe la visita.

ANEXO VII

PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 a) DEL ARTICULO 27

Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3º en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son:

a) Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC.

b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales⁶⁸: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.

LEY 444/94, que internaliza los acuerdos de la Ronda Uruguay, extracto relativo a: ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Los Miembros

Teniendo presente el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994;

Reconociendo la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control;

Reconociendo la importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla; y

Reconociendo además que, a estos efectos, se requiere un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1994;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1º

Disposiciones generales

⁶⁸ Los países que figuran en la lista del apartado b) se incluyen sobre la base de los datos más recientes acerca del PNB por habitante.

El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

Artículo 2°

Condiciones

1. Un Miembro¹ sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

Artículo 3°

Investigación

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

¹ Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a éste. Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994.

Artículo 4°

Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

b) se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

c) para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

2. a) En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

b) No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

c) Las autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3°, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

Artículo 5°

Aplicación de medidas de salvaguardia

1. Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.

2. a) En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignará a los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

b) Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo a condición de que celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y de que presente al Comité una demostración clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el párrafo 1 del artículo 7°. No estará permitido apartarse de las disposiciones mencionadas supra en el caso de amenaza de daño grave.

Artículo 6°

Medidas de salvaguardia provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2° a 7° y 12. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4° no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 la duración de esas medidas provisionales.

Artículo 7°

Duración y examen de las medidas de salvaguardia

1. Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.

2. Podrá prorrogarse el período mencionado en el párrafo 1 a condición de que las autoridades competentes del Miembro importador hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos 8° y 12.

3. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años.

4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, el Miembro que la aplique examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

5. No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

a) haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y

b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

Artículo 8°

Nivel de las concesiones y otras obligaciones

1. Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

2. Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desapruuebe el Consejo del Comercio de Mercancías.

3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los tres primeros años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9°

Países en desarrollo Miembros

1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.²

2. Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7°. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7°, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

Artículo 10

Medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX

Los Miembros pondrán fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a más tardar ocho años después de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo expirase después.

Artículo 11

Prohibición y eliminación de determinadas medidas

1. a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.^{3 4} Quedan

² Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9°.

³ Un contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrá, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador.

⁴ Son ejemplos de medidas similares la moderación de las exportaciones, los sistemas de vigilancia de los precios de exportación o de los precios de importación, la vigilancia de las exportaciones o de las importaciones, los cárteles de importación impuestos y los regímenes discrecionales de licencias de exportación o importación, siempre que brinden protección.

comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.

2. La eliminación progresiva de las medidas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 se llevará a cabo con arreglo a calendarios que los Miembros interesados presentarán al Comité de Salvaguardias a más tardar 180 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos calendarios se preverá que todas las medidas mencionadas en el párrafo 1 sean progresivamente eliminadas o se pongan en conformidad con el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción de una medida específica como máximo por Miembro importador⁵, cuya duración no se prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999. Toda excepción de esta índole deberá ser objeto de mutuo acuerdo de los Miembros directamente interesados y notificada al Comité de Salvaguardias para su examen y aceptación dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica una medida que se ha convenido en considerar amparada por esta excepción.

3. Los Miembros no alentarán ni apoyarán la adopción o el mantenimiento, por empresas públicas o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 12

Notificaciones y consultas

1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;

b) constata que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y

c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y

⁵ La única de esas excepciones a que tienen derecho las Comunidades Europeas figura indicada en el Anexo del presente Acuerdo.

el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

3. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8°.

4. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6°, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.

5. Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7°, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8°.

6. Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, así como toda modificación de los mismos.

7. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

8. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.

9. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

10. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 13

Vigilancia

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento;

b) averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimiento del presente Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancías;

c) ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo;

d) examinar las medidas comprendidas en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 11, vigilar la eliminación progresiva de dichas medidas y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;

e) examinar, a petición del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensión son "sustancialmente equivalentes", y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;

f) recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías; y

g) cumplir las demás funciones relacionadas con el presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancías.

2. Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia, la Secretaría elaborará cada año, sobre la base de las notificaciones y demás información fidedigna a su alcance, un informe fáctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 14

Solución de diferencias

Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ANEXO

EXCEPCION A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 11

Miembros interesados	Producto	Expiración
CE/Japón	Vehículos automóbiles para el transporte de personas, vehículos todo terreno, vehículos comerciales ligeros, camiones ligeros (de hasta 5	31 de diciembre de 1999

toneladas), y estos mismos vehículos totalmente por montar (conjuntos de piezas sin montar).
--

Ley 444/94, que internaliza la Ronda Uruguay, relativa a:
DECLARACION RELATIVA LA SOLUCION DE DIFERENCIAS DE
CONFORMIDAD CON EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL
ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 O CON LA PARTE V
DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES
Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Los Ministros reconocen, con respecto a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

ARTÍCULO VII - GATT "VALORACIÓN EN ADUANA"

I. TEXTO DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS NOTAS INTERPRETATIVAS AL ARTÍCULO VIII. TEXTO DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS NOTAS INTERPRETATIVAS AL ARTÍCULO VIII. TEXTO DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS NOTAS INTERPRETATIVAS AL ARTÍCULO VIII. TEXTO DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS NOTAS INTERPRETATIVAS AL ARTÍCULO VIII. TEXTO DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS NOTAS INTERPRETATIVAS AL ARTÍCULO VIII. TEXTO DEL ARTÍCULO VII Y DE LAS NOTAS INTERPRETATIVAS AL ARTÍCULO VIII

Artículo VII

Valoración en aduana

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales de valoración establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o* restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al valor en aduana. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios*.

b) El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de

la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades no menos favorables para los importadores que aquellas en que se haya vendido el mayor volumen de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación*.

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor*.

3. En el valor en aduana de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

4. a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una parte contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales.

c) Las PARTES CONTRATANTES, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las partes contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. Cada parte contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las PARTES CONTRATANTES adopten estas reglas, cada parte contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las partes contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas aplicable a efectos aduaneros en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

Notas Interpretativas al artículo VII (Anexo I)

Párrafo 1

La expresión "otras cargas" no debe entenderse en el sentido de que incluye los impuestos interiores o las cargas equivalentes percibidos a la importación o con motivo de ella.

Párrafo 2

1. Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el "valor real" puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del "valor real", así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia.

2. Se ajustaría al apartado b) del párrafo 2 del artículo VII toda parte contratante que interpretara la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia" en el sentido de que excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración.

3. La regla de las "condiciones de libre competencia" permite a una parte contratante no tomar en consideración los precios de venta que impliquen descuentos especiales concedidos únicamente a los representantes exclusivos.

4. El texto de los apartados a) y b) permite a las partes contratantes determinar el valor en aduana de manera uniforme: 1) sobre la base de los precios fijados por un exportador dado para la mercancía importada, o 2) sobre la base del nivel general de los precios correspondientes a los productos similares.

II. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VIII. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII

A. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII

1. Párrafo 11. Párrafo 11. Párrafo 11. Párrafo 11. Párrafo 11. Párrafo 1

1) "*a aplicarlos*" 1) "*a aplicarlos*" 1) "*a aplicarlos*" 1) "*a aplicarlos*" 1) "*a aplicarlos*" 1) "*a aplicarlos*"

Hasta el Período de Sesiones de Revisión de 1954-55, el compromiso que figura en la primera oración del artículo VII estaba condicionado por la expresión "lo más pronto posible" y por una nota interpretativa a esa expresión. El Grupo de Trabajo de Revisión sobre listas de concesiones y cuestiones aduaneras recomendó la supresión de esta expresión y de la correspondiente nota, "basándose en el supuesto de que establecerá una disposición general dando el tiempo suficiente a los gobiernos para que pongan su legislación en armonía con las nuevas reglas".¹

¹L/329, adoptado el 26 de febrero de 1955, 3S/94, 101, párr. 12. Como parte de los resultados del Período de Sesiones de Revisión, se consideró la posibilidad de que el Acuerdo General entrara en vigor de manera definitiva y se acordó pues una reserva general en lo que se refiere a la aceptación, reserva relacionada con la legislación vigente incompatible con el Acuerdo General; véase el examen de esta reserva en el capítulo relativo al artículo XXVI.

2) "*o a otras cargas*" 2) "*o a otras cargas*" 2) "*o a otras cargas*" 2) "*o a otras cargas*" 2) "*o a otras cargas*"

El Grupo de Trabajo de Revisión recomendó asimismo la adición de la actual Nota Interpretativa al párrafo 1, que dice lo siguiente: "La expresión "otras cargas" no debe entenderse en el sentido de que incluye los impuestos interiores o las cargas equivalentes percibidos a la importación o con motivo de ella". En el informe del Grupo de Trabajo se hace observar lo siguiente:

"La nueva nota interpretativa del párrafo 1, que concierne a las palabras "otras cargas", tiene por objeto dejar sentado claramente que el texto de referencia no exige que los impuestos internos (o las imposiciones equivalentes) aplicados a las mercancías importadas sean calculados en función del mismo valor que el que sirve de base para la imposición de los derechos aduaneros. En tanto que algunos países aplican los impuestos internos sobre las mercancías importadas de acuerdo con el valor aduanero o con el más el derecho de aduana, ciertos otros países se fundan en un valor diferente, que es el mismo que el adoptado para la imposición de esos impuestos internos sobre los productos de fabricación nacional. Además, el artículo VII no puede servir para imponer ninguna obligación en relación con los impuestos internos que sea además de y superior a las estipuladas en los artículos I y III."²

3) "*leyes o reglamentos*" 3) "*leyes o reglamentos*" 3) "*leyes o reglamentos*" 3) "*leyes o reglamentos*" 3) "*leyes o reglamentos*"

Durante el noveno período de sesiones (Período de Sesiones de Revisión) que tuvo lugar en 1954-55, un grupo técnico de trabajo examinó las leyes y reglamentos de las partes contratantes relativos a la valoración en aduana. En su informe, que es un estudio comparativo de los métodos de determinación del valor en aduana³, se describen los principales sistemas de valoración en aduana existentes en aquel momento, sobre la base de los criterios enunciados en el artículo VII, y se presenta un cuadro recapitulativo de las respuestas a un cuestionario presentadas por los gobiernos.

Véase asimismo el Acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al Protocolo de Ginebra (1967) anexo al Acuerdo General⁴, que fue concluido durante la Ronda Kennedy pero que no entró en vigor.

Las leyes y reglamentos relativos a la valoración en aduana de los signatarios del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII (véase la página 290 *infra*) son examinados por el Comité de Valoración en Aduana.

2. Párrafo 22. Párrafo 22. Párrafo 22. Párrafo 22. Párrafo 22. Párrafo 2

1) "*valor real*" y "*valores arbitrarios o ficticios*" 1) "*valor real*" y "*valores arbitrarios o ficticios*" 1) "*valor real*" y "*valores arbitrarios o ficticios*" 1) "*valor real*" y "*valores arbitrarios o ficticios*" 1) "*valor real*" y "*valores arbitrarios o ficticios*"

Véanse las Notas Interpretativas 1 y 4 al párrafo 2.

²3S/102, párr. 13.

³G/88*, adoptado el 2 de marzo de 1955, 3S/103*; véase también el informe provisional de 1953 sobre valoración en aduana (G/57*, 2S/52*).

⁴15S/8.

En su informe, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de El Salvador, refiriéndose a la valoración en aduana, dice lo siguiente:

"Algunos miembros señalaron que el artículo VII del Acuerdo General establecía una obligación básica para las partes contratantes al prohibir el uso de precios normales, indicativos u oficiales para calcular el valor de las importaciones, y pidieron que El Salvador se comprometiera, en la práctica y a partir de la fecha de su adhesión, a aplicar las disposiciones de los artículos VII y X en sus usos y procedimientos aduaneros, incluida la valoración en aduana. A juicio de estos miembros, de no ser así, la solicitud de adhesión de El Salvador podría ser prematura. Estos miembros añadieron que ... El Salvador también debería aceptar claramente que al determinar el valor aduanero sus funcionarios de aduanas darían prioridad absoluta al "valor real" de las importaciones, como se estipulaba en el párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo General, y evitarían la utilización de precios determinados administrativamente o reconstruidos a los efectos de la valoración en aduana ...

El representante de El Salvador ... confirmó que su Gobierno daría prioridad a la determinación del valor aduanero según el "valor real" de las importaciones, tal como se disponía en el párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo General, lo que evitaría el uso de precios determinados administrativamente o reconstruidos para propósitos de valoración aduanera."⁵

En el Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto "Exportaciones de patatas al Canadá" se examinó la aplicación de un valor a efectos aduaneros "aforo" a las patatas, en virtud de la Ley de Aduanas del Canadá de 16 de octubre de 1962, valor equivalente al importe que, según se hubiera determinado, era el valor medio, ponderado en función de la cantidad, de las patatas importadas durante el período de tres años inmediatamente anterior a la fecha de expedición al Canadá. En virtud de esta Ley, las autoridades aduaneras de dicho país percibirían, en concepto de "derechos de dumping", la diferencia entre el valor de exportación más bajo y el "aforo". Los Estados Unidos sostuvieron que esa determinación del valor de las patatas frescas a efectos aduaneros constituía "una decisión fundada en un valor arbitrario o ficticio" incompatible con las disposiciones del artículo VII.2 a).

"Después de oír a las dos partes interesadas, [el Grupo Especial] consideró que la noción de aforo aduanero según se aplicaba éste ahora a las importaciones de patatas en virtud de la Ley canadiense, difería de la que tenían las PARTES CONTRATANTES cuando redactaron el artículo VII. Por esta razón, no creía que pudieran tomarse en consideración las disposiciones de dicho artículo en el contexto del examen que se le había confiado."⁶

El Grupo Especial constató asimismo que no se cumplían las condiciones estipuladas en el artículo VI, y llegó a la conclusión de que la medida adoptada por el Canadá equivalía a la imposición de un gravamen adicional al derecho consolidado y que ello era incompatible con lo dispuesto en el artículo II.1 a).⁷

a) *Contratos del Estado*a) *Contratos del Estado*a) *Contratos del Estado*a) *Contratos del Estado*a)

⁵L/6771, adoptado el 12 de diciembre de 1990, 37S/9, 16, párrs. 19 y 20.

⁶L/1927, adoptado el 16 de noviembre de 1962, 11S/92, 97 y 98, párr. 16.

⁷*Ibid.* párr. 18. Véase también la información relativa a esta diferencia que figura en el capítulo correspondiente al artículo VI. Véase además el cuadro de las medidas adoptadas en virtud del artículo XIX, en el que figura un caso en el que el Canadá invocó ese artículo respecto de los valores a efectos aduaneros "aforos" impuestos posteriormente a las importaciones de patatas realizadas en la parte occidental de ese país.

El texto de la Carta correspondiente a la primera Nota Interpretativa al artículo VII.2 se modificó durante la Conferencia de La Habana, con objeto de prever expresamente que en el caso de contratos del Estado sobre productos primarios el precio del contrato pueda servir de base para determinar el "valor real".⁸ Esta modificación no se incluyó en el Acuerdo General.

b) *La valoración sobre la base de valores fijos*b) *La valoración sobre la base de valores fijos*b) *La valoración sobre la base de valores fijos*b) *La valoración sobre la base de valores fijos*b)

Al examinarse en la Conferencia de La Habana el Artículo 35 de la Carta (que corresponde al artículo VII del Acuerdo General), se constató que en algunos países se solían aplicar derechos *ad valorem* a valores fijos de las mercancías, valores que permanecían invariables durante un determinado período de tiempo. Se convino en que, en esos casos, los derechos *ad valorem* equivalían en la práctica a derechos específicos siempre que no se modificaran los valores fijados para las mercancías. Se acordó añadir al párrafo 3 (que corresponde al artículo VII.2) una nota en la que se reconociera ese hecho. No obstante, se acordó que no sería ni debería ser compatible con la letra o el espíritu del artículo la aceptación del principio de escalas variables de "valores fijos" para los productos sujetos a derechos *ad valorem*.⁹ El texto de la nota que se añadió es el siguiente:

"Si en la fecha de esta Carta un Miembro mantiene en vigor un sistema según el cual los derechos *ad valorem* son percibidos a base de valores fijos, las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 35, no habrán de aplicarse:

1. en los casos de valores no sujetos a revisión periódica respecto a un producto determinado, mientras el valor asignado a dicho producto se mantenga fijo;
2. en los casos de valores sujetos a revisión periódica, a condición de que la revisión esté basada en el "valor real" medio establecido con relación a un período inmediatamente precedente no mayor de doce meses y de que dicha revisión pueda realizarse en cualquier momento a petición de alguna de las partes interesadas o de algún Miembro. La revisión se aplicará a la importación o a las importaciones, respecto a las cuales la solicitud específica de revisión haya sido formulada, y el valor revisado así establecido se mantendrá en vigor hasta nueva revisión."¹⁰

Esta nota no se incluyó en el Acuerdo General. En las actas de la Conferencia de La Habana se hizo observar que el sistema de valoración aplicado por la India para los productos no ordinarios era legítimo en la medida en que no se pudiera determinar fácilmente el valor real con arreglo al criterio previsto en el párrafo 3 b) (artículo VII.2 b) del Acuerdo General) y que el párrafo 3 c) (artículo VII.2 c) del Acuerdo General) ofrecía a la India una solución satisfactoria para el caso de los productos cuyo valor estimaba necesario fijar periódicamente.¹¹

En su informe de 1955, el Grupo Técnico de Trabajo que realizó un estudio comparativo de los métodos de determinación del valor en aduana, refiriéndose al sistema de valores fijos, dijo que esa cuestión fue también examinada por el Grupo de Trabajo sobre valoración en aduana en octubre de 1953, durante el octavo período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES. Del debate habido en

⁸Informes de La Habana*, pág. 76, párr. 32.

⁹Informes de La Habana*, págs. 75 y 76, párr. 31.

¹⁰Carta de La Habana, Nota Interpretativa al Artículo 35.

¹¹E/CONF.2/C.3/SR.30*, pág.7.

dicho Grupo de Trabajo resultó que el sistema de valores fijos aplicado por la India y el Pakistán no era incompatible con los principios enunciados en el párrafo 2 c) del artículo VII.¹²

Durante el Período de Sesiones de Revisión, el Grupo de Trabajo sobre listas de concesiones y cuestiones aduaneras volvió a examinar la propuesta de inserción de una nota interpretativa similar a la de la Carta de La Habana. La sugerencia fue rechazada por las dificultades que planteaba la redacción de una disposición adecuada y porque las partes contratantes que aplicaban entonces el sistema de valores fijos no habían tropezado con ningún inconveniente por la falta de tal nota interpretativa. En su informe, el Grupo de Trabajo dijo lo siguiente: "... se han examinado minuciosamente varias veces los sistemas aplicados por Chile, India y Pakistán y ... se reconoce que no son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo General".¹³

2) *"en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia"2) "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia"2) "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia"2) "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia"2) "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia"2) "en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia"*

Véanse las Notas Interpretativas 2 y 3 al párrafo 2.

3. Párrafo 3: "ningún impuesto interior"3.Párrafo 3: "ningún impuesto interior"3.Párrafo 3: "ningún impuesto interior"3.Párrafo 3: "ningún impuesto interior"3.Párrafo 3: "ningún impuesto interior"3.Párrafo 3: "ningún impuesto interior"

El Grupo de Trabajo de Revisión sobre listas de concesiones y cuestiones aduaneras citó en su informe la siguiente opinión del Grupo Técnico de cuestiones aduaneras:

"... las palabras "impuesto interno" leídas en conexión con las palabras "del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado" significan solamente: i) los impuestos internos de la misma clase que los aplicados directamente a las mercancías exportadas (o directamente a las materias que sirven para la fabricación de dichas mercancías), en oposición a ii) los demás impuestos (impuesto de utilidades, etc.). Por lo tanto, se deduce que la obligación estipulada en el párrafo 3 se limita a los impuestos internos de la clase mencionada en el inciso i) anterior; en lo que concierne a los impuestos de la clase aludida en el inciso ii) precedente, no implican ninguna obligación para las partes contratantes y, del mismo modo, no hay ninguna estipulación que les impida la concesión a las mercancías importadas del beneficio de disposiciones más liberales."¹⁴

Véanse además los artículos II.2 a) y VI.4, así como las Notas Interpretativas al artículo XVI del Acuerdo General.

4. Párrafo 44. Párrafo 44. Párrafo 44. Párrafo 44. Párrafo 44. Párrafo 44.

¹²G/88*, adoptado el 2 de marzo de 1955, 3S/103, 109*, párr. 3.

¹³L/329, adoptado el 26 de febrero de 1955, 3S/94, 103, párr. 15; véase también el examen de estos sistemas de valoración en el informe del Grupo Técnico de Trabajo que realizó el estudio comparativo de los métodos de determinación del valor en aduana, G/88*, adoptado el 2 de marzo de 1955, 3S/103, 108 y 109*, párr. 3.

¹⁴L/329, adoptado el 26 de febrero de 1955, 3S/94, 103 y 104, párr. 17.

1) Paridades y tipos de conversión de las monedas1)Paridades y tipos de conversión de las monedas1) Paridades y tipos de conversión de las monedas1)Paridades y tipos de conversión de las monedas1) Paridades y tipos de conversión de las monedas1) Paridades y tipos de conversión de las monedas1)Paridades y tipos de conversión de las monedas

Durante los debates habidos en el período de sesiones que la Comisión Preparatoria celebró en Ginebra, se convino en que los casos de modificación del tipo de cambio, existiera o no una paridad, quedaban debidamente contemplados en los apartados a) y b) del párrafo 4.¹⁵

El Artículo IV del Convenio Constitutivo original del Fondo Monetario Internacional exigía que la paridad de la moneda de cada país miembro del FMI se expresara ya sea en términos de oro o bien en términos del dólar estadounidense sobre la base de un valor fijo del oro, en el marco de un sistema de tipos de cambio fijos. Sólo podía modificarse la paridad de la moneda de un país miembro previa consulta con el Fondo. El Artículo IV, que fue modificado en 1978, ya no exige que se declaren las paridades, sino que estipula que "los países miembros se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí para establecer regímenes de cambios ordenados y promover un sistema estable de tipos de cambio".¹⁶

El actual texto del párrafo 4 fue acordado durante el Período de Sesiones de Revisión que tuvo lugar en 1954-55. A ese respecto, el Grupo de Trabajo sobre listas de concesiones y cuestiones aduaneras hace observar lo siguiente:

"Las enmiendas a los apartados a) y b) del párrafo 4 para que se incluyan las palabras "en la paridad establecida" y "tipo de cambio reconocido" por el Fondo, tienen por objeto hacer frente a ciertas situaciones que pueden presentarse en la práctica en materia de cambio y que no están previstas en el texto actual. Por ejemplo, en el caso del Canadá, la paridad establecida que ha sido aceptada por el Fondo no responde ya al tipo de cambio efectivo, y el Fondo admite un curso variable a los efectos de su propia contabilidad. El texto enmendado tendrá en cuenta esta situación."¹⁷

El Artículo IV del Convenio Constitutivo del FMI, revisado en 1978, no se refiere al "reconocimiento" del tipo de cambio de un país miembro del Fondo. No obstante, el artículo VII.4 b) del Acuerdo General dispone lo siguiente: "A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente al valor corriente de esa moneda en las transacciones comerciales".

Véase asimismo la sección de este Índice Analítico correspondiente al artículo II.6. En lo que se refiere a las cuestiones de cambio, los acuerdos especiales de cambio y las relaciones con el Fondo, véase el capítulo relativo al artículo XV.¹⁸

¹⁵EPCT/A/SR.40(2)*, pág. 16; EPCT/154*, pág. 25 (nota al párr. 5).

¹⁶La sección 4 del Artículo IV, revisado, dispone lo siguiente: "El Fondo podrá decidir, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, que las condiciones económicas internacionales permiten adoptar un sistema generalizado de regímenes de cambios basado en paridades estables pero ajustables ... Al adoptar esa decisión, el Fondo notificará a los países miembros que se aplicarán las disposiciones del Anexo C [relativo a las paridades]". Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, 2 UNTS 39 (1947) enmendado el 1º de abril de 1978.

¹⁷L/329, adoptado el 26 de febrero de 1955, 3S/94, 104, párr. 18.

¹⁸En lo concerniente a los tipos de cambio múltiples, véase el Memorandum de 19 de diciembre de 1947 titulado "Las prácticas de monedas múltiples", que contiene las decisiones adoptadas por el Directorio Ejecutivo del Fondo en relación con esa cuestión, y que se reproduce en forma de addendum al informe del Grupo de Trabajo de Revisión sobre restricciones cuantitativas, L/332/Rev.1 y Addenda,

2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"2) "*fecha del presente Acuerdo*"

El artículo XXVI.1 dispone lo siguiente: "El presente Acuerdo llevará la fecha de 30 de octubre de 1947". Esta fecha se aplica a las obligaciones que incumben en virtud del artículo VII.4 d) a las partes contratantes iniciales, a los antiguos territorios de las partes contratantes iniciales que, después de adquirir su independencia o su autonomía comercial, pasaron a ser partes contratantes por sucesión en virtud de lo dispuesto en el artículo XXVI.5 c), y a Chile. Cuando se examinaron por primera vez las modalidades de adhesión al Acuerdo General, durante el tercer período de sesiones, que tuvo lugar en Annecy en 1949, el Grupo de Trabajo que redactó el Protocolo de Annecy relativo a las condiciones de adhesión decidió incluir en él, en lugar de esa fecha, la del Acta Final de la Conferencia de La Habana, es decir, el 24 de marzo de 1948, y ese mismo criterio se siguió en relación con la siguiente serie de adhesiones en el Protocolo de Torquay de 1951.¹⁹ A partir de la adhesión siguiente, que fue la del Japón en 1955, los protocolos de adhesión incluyen una cláusula uniforme según la cual se considera que la "fecha del presente Acuerdo", a los efectos del artículo VII.4 d) del Acuerdo General, es la fecha del correspondiente Protocolo de Adhesión o (en los casos en que el gobierno de que se trate se haya adherido ya provisionalmente) la fecha de la declaración de adhesión provisional.²⁰

5. **Párrafo 55. Párrafo 55. Párrafo 55. Párrafo 55. Párrafo 55. Párrafo 55.**

1) "*Los criterios y los métodos ... deberían ser constantes*"1) "*Los criterios y los métodos ... deberían ser constantes*"1) "*Los criterios y los métodos ... deberían ser constantes*"1) "*Los criterios y los métodos ... deberían ser constantes*"1) "*Los criterios y los métodos ... deberían ser constantes*"1) "*Los criterios y los métodos ... deberían ser constantes*"

Durante el Período de Sesiones de Revisión, el Grupo de Trabajo sobre listas de concesiones y cuestiones aduaneras estudió una proposición para substituir las palabras "deberán ser constantes" por las siguientes: "no deberán constituir un obstáculo para el rápido abono de derechos de la mercancía importada, deberán proteger a los importadores honestos en contra de la competencia desleal en este campo, deberán basarse, en todo lo posible, en los documentos comerciales ...". En el Informe del Grupo de Trabajo se hace notar que los miembros del Grupo "manifestaron su simpatía por las ideas recogidas en la proposición, pero estimaron que no era factible recomendar la enmienda. Es conveniente especialmente mantener la estipulación de que los sistemas de ... [valoración] serán estables".²¹

2) "*suficiente publicidad*"2) "*suficiente publicidad*"2) "*suficiente publicidad*"2) "*suficiente publicidad*"2) "*suficiente publicidad*"

Véase el artículo X.

B. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO VII Y OTROS ARTÍCULOS B. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO VII Y OTROS ARTÍCULOS B. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO VII Y OTROS ARTÍCULOS B. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO VII Y OTROS ARTÍCULOS B. RELACIÓN ENTRE EL

adoptado los días 2, 4 y 5 de marzo de 1955, 3S/55, 88-94.

¹⁹Protocolo de Annecy, de fecha 10 de octubre de 1949, I/81*, párr. 5 b); Protocolo de Torquay, de fecha 21 de abril de 1951, I/86, 88*, párr. 5 b).

²⁰Véase, por ejemplo, el Protocolo de Adhesión de Bolivia, L/6562, 37S/5.

²¹L/329, adoptado el 26 de febrero de 1955, 3S/94, 104, párr. 19.

ARTÍCULO VII Y OTROS ARTÍCULOS B. RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO VII Y OTROS ARTÍCULOS

1. Artículo III. Artículo III. Artículo III. Artículo III. Artículo III. Artículo II

Véase la sección correspondiente al Informe del Grupo Especial que examinó las exportaciones de patatas al Canadá, en la página 286 *supra*.

2. Artículo XV.2. Artículo XV.2. Artículo XV.2. Artículo XV.2. Artículo XV.2. Artículo XV.2.

Véase el artículo VII.4.

C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII C. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII

El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General, negociado durante las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio, fue firmado el 12 de abril de 1979²² y entró en vigor el 1º de enero de 1981. El Protocolo del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII ("Protocolo de Valoración en Aduana), hecho el 1º de noviembre de 1979, prevé que, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, se estimará que las disposiciones del mismo son parte del Acuerdo.

El Acuerdo establece cinco métodos de valoración, enunciados en el orden de prioridad que deben seguir las administraciones de aduanas de los signatarios del mismo. El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el Acuerdo: "el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación", con ciertos ajustes que se especifican. Cuando el valor en aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, normalmente debe haber un proceso de consultas entre la administración de aduanas y el importador, con miras a determinar una base para el valor en aduana de conformidad con el artículo 2 (valor de transacción de mercancías idénticas) o el artículo 3 (valor de transacción de mercancías similares). Cuando no se pueda determinar el valor en aduana sobre esta base, puede utilizarse el valor obtenido por deducción (artículo 5) o el valor reconstruido (artículo 6). Como último recurso el artículo 7 prevé el método siguiente:

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del Acuerdo General, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

²²En lo que se refiere a la historia de la redacción, véanse los documentos enumerados en TA/INF/1/Rev.8, págs. 61-68. El texto del Acuerdo y de su Protocolo figuran en 26S/128.

- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios."

En el anexo I del Acuerdo se han incluido extensas notas interpretativas a las disposiciones del mismo. El Protocolo del Acuerdo prevé la posibilidad de que los países en desarrollo formulen reservas respecto de ciertas disposiciones del Acuerdo; varias aceptaciones se han hecho con esas reservas. El artículo 21 permite a los países en desarrollo Partes retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por un período de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del mismo para dichos países; el Protocolo prevé la posibilidad de que se prorrogue esa moratoria. Además, el artículo 21 permite a los países en desarrollo Partes retrasar por tres años más la aplicación de ciertas disposiciones del Acuerdo. En el Apéndice que figura al final de este Índice Analítico aparece un cuadro relativo a la aceptación del Acuerdo, en el que se indican los casos en que la aceptación se ha hecho con reservas.

El artículo 18 del Acuerdo prevé el establecimiento de dos comités: un Comité de Valoración en Aduana compuesto de representantes de las Partes, cuyos servicios de secretaría son prestados por la Secretaría del GATT, y un Comité Técnico de Valoración en Aduana, bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera. El Comité de Valoración en Aduana ha examinado el funcionamiento del Acuerdo y su aplicación por las Partes, con inclusión de las dificultades con que tropiezan los países en desarrollo en la aplicación, el recurso a empresas de inspección previa a la expedición en la valoración en aduana y la inversión de la carga de la prueba en los casos en que las administraciones de aduanas tengan razones para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.²³ El Comité ha adoptado varias decisiones relativas a sus procedimientos de trabajo y la administración del Acuerdo.²⁴

En 1984, el Comité adoptó dos decisiones por las que se interpretaba el Acuerdo, relativas al trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas²⁵ y a la valoración de los

²³En lo concerniente a la inspección previa a la expedición, véase VAL/W/41-44, VAL/M/17 y VAL/M/19-22; en lo concerniente a la carga de la prueba, véanse las declaraciones de la India en VAL/W/51, VAL/M/21 y VAL/M/22, así como la Nota de la Secretaría que lleva la signatura MTN.GNG/NG8/W/19.

²⁴Véase el documento G/VAL/W/1 (Decisiones adoptadas por el Comité de Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio), de fecha 28 de abril de 1995, en el que se enumeran todas las decisiones del Comité.

²⁵VAL/6/Rev.1, Decisión adoptada el 26 de abril de 1984, 31S/306 (rectificada (versiones francesa y española únicamente) el 24 de septiembre de 1984, VAL/M/10); véase también VAL/9 y Add.1-6, VAL/M/9, VAL/M/10, VAL/W/8, VAL/W/10, VAL/W/13 y Rev.1-3, VAL/W/16, VAL/W/34 y Rev.1-5.

soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos.²⁶ El Comité también ha adoptado una interpretación convenida de la palabra "undertaken" utilizada en el artículo 8.1 b)iv) de la versión inglesa del Acuerdo²⁷ y de las expresiones "creación y perfeccionamiento" en español, "travaux d'étude" en francés y "development" en inglés que se utilizan en el artículo 8.1 b)²⁸, y ha acordado rectificar el texto francés del párrafo 1 de la nota al artículo 2 y del párrafo 1 de la nota al artículo 3.²⁹ El Comité ha examinado además la cuestión de la coherencia lingüística entre los tres textos auténticos del Acuerdo. En lo concerniente a las actividades del Comité, véanse los informes anuales del Comité y los documentos de base elaborados por la Secretaría para los exámenes anuales de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo.³⁰

El mandato del Comité Técnico, que figura en el anexo II del Acuerdo, incluye, entre otras, las funciones siguientes: "examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de las Partes y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos; estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios; elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y *status* del presente Acuerdo; suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Parte o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas". El Comité Técnico ha publicado numerosos instrumentos que contienen informaciones y opiniones (con inclusión de opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos o estudios).³¹ El Comité Técnico ha publicado asimismo informes sobre las prácticas nacionales relativas, entre otras cosas, al trato aplicable a los intereses por pago diferido³², y a la valoración del "software" de computadora.³³

La negociación del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII fue precedida por una labor sustancial en esta esfera. En las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Kennedy se negoció el Acuerdo relativo principalmente a los productos químicos, adicional al Protocolo de Ginebra (1967) anexo al Acuerdo General, que incluía varias disposiciones sobre valoración³⁴, pero este Acuerdo no fue aplicado.

²⁶VAL/8, Decisión adoptada el 24 de septiembre de 1984, 31S/306; véase asimismo la declaración del Presidente sobre esta decisión en VAL/8/Add.1, declaración que se reproduce en 31S/307; véase asimismo VAL/M/10, VAL/W/7, VAL/W/11, VAL/W/14 y Rev.1, VAL/W/16, VAL/11 y Add.1-7.

²⁷VAL/M/6, adoptado el 3 de marzo de 1983, 30S/23.

²⁸Interpretación adoptada los días 9 y 10 de mayo de 1985, VAL/M/13, párrs. 37-41; véase asimismo VAL/M/8, párr. 4, VAL/M/9, párrs. 30-37, VAL/M/11, párrs. 37-41, VAL/W/24 y VAL/W/24/Rev.1.

²⁹VAL/M/26, párr. 24, VAL/W/49/Add.4.

³⁰Véanse los informes que figuran en 28S/41, 29S/59, 30S/60, 31S/308, 32S/190, 33S/237, 34S/236, 35S/416, 36S/511, 37S/341, 38S/103, 39S/461, y los documentos de base que llevan las signaturas VAL/W/4/Rev.1, VAL/W/12/Rev.1, VAL/W/21/Rev.1, VAL/13, VAL/19, VAL/28, VAL/35, VAL/37, VAL/39, VAL/40, VAL/43, VAL/44.

³¹Véase la lista de los instrumentos publicados hasta 1984 que figura en VAL/10, págs. 8 y 9; los instrumentos publicados posteriormente se enumeran en los documentos de base elaborados por la Secretaría para el examen anual.

³²VAL/W/10.

³³VAL/W/11.

³⁴15S/8. Véanse también los documentos del Grupo sobre Métodos de Aforos Aduaneros de la Ronda Kennedy (TN.64/30, TN.64/NTB/19*, 21*, 25*, 26*, 28*, 32*, 34*) y las notas de base de la Secretaría de 12 de junio de 1972 (COM.IND/W/79* y Add.1*) y de 29 de abril de 1975 (MTN/NTM/W/7).

El Acuerdo sobre la OMC incluye, en su Anexo 1A, un nuevo Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII que es, en esencia, el texto rectificado del Acuerdo de 1979 y del Protocolo de Valoración en Aduana. El Acta Final de la Ronda Uruguay incluye asimismo dos Decisiones sobre la valoración en aduana: la Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y la Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III. TRABAJOS PREPARATORIOS III.

Las disposiciones correspondientes al artículo VII figuran en el capítulo III-4 de las propuestas de los Estados Unidos y el Reino Unido, en el artículo 12 del Proyecto de Carta de los Estados Unidos, en el artículo 18 del Proyecto de Carta de Nueva York y en el artículo 34 del Proyecto de Carta de Ginebra.

La cuestión de la valoración en aduana también fue examinada en la Conferencia de La Habana; se introdujeron varias modificaciones, con inclusión de la adición de un nuevo párrafo 1, en el que se preveía la cooperación con el fin de unificar las definiciones de valor y de los procedimientos para determinar el valor en aduana. En el párrafo 2 del artículo de la Carta, después de las palabras "a solicitud de otro Miembro" se insertaron las palabras "directamente afectado".³⁵ El apartado d) del párrafo 4 se hizo figurar en la Carta como párrafo aparte (el número 6) para evitar toda mala interpretación del párrafo 4. En consecuencia, la palabra "párrafo" fue sustituida en el texto de La Habana por la palabra "artículo".³⁶ El Grupo de Trabajo sobre modificaciones del Acuerdo General, que se reunió durante el segundo período de sesiones, en septiembre de 1948, no decidió incluir estas modificaciones en el Acuerdo General.

Durante los primeros años el GATT, prosiguieron los trabajos relacionados con la valoración en aduana y otras cuestiones aduaneras (véase asimismo el artículo VIII). En el Período de Sesiones de Revisión, que tuvo lugar en 1954-55, se acordaron varias modificaciones del artículo VII. Por el Protocolo de Enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III del Acuerdo General, hecho el 10 de marzo de 1955 y entrado en vigor el 7 de octubre de 1957, se suprimieron las palabras "lo más pronto posible" que figuraban en el párrafo 1 y se modificaron los apartados b) del artículo 2 y a) y b) del artículo 4, así como las Notas al artículo VII que figuran en el anexo I. En el Informe del Grupo de Trabajo sobre listas de concesiones y cuestiones aduaneras, adoptado el 26 de febrero de 1955, se recogen las observaciones formuladas en relación con esas modificaciones.³⁷

IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV. DOCUMENTOS DE INTERÉS IV.

Véase al final del capítulo relativo al artículo X.

³⁵ Informes de La Habana*, pág. 75, párr. 30.

³⁶ Informes de La Habana*, pág. 76, párr. 34.

³⁷ 3S/94, 101-104.

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 18/96

PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY 1143/97**

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur, suscrito entre los países miembros del Mercosur durante la Reunión del Consejo de Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes,

CONSIDERANDO:

Que la libre circulación de bienes y servicios entre los Estados Partes torna imprescindible asegurar condiciones adecuadas de competencia, que contribuyan a la consolidación de la Unión Aduanera;

Que los Estados Partes deben asegurar, en el ejercicio de las actividades económicas en sus territorios, iguales condiciones de libre competencia;

Que el crecimiento equilibrado y armónico de las relaciones comerciales intrazona, así como el aumento de la competitividad de las empresas establecidas en los Estados Partes, dependerán en gran medida de la consolidación de un ambiente competitivo en el espacio integrado del MERCOSUR;

La necesidad urgente de que se establezcan las directivas que orienten a los Estados Partes y a las empresas establecidas en ellos en la defensa de la competencia en el MERCOSUR, como instrumento capaz de asegurar el libre acceso al mercado y la distribución equilibrada de los beneficios del proceso de integración económica,

ACUERDAN

CAPITULO I - DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

El presente Protocolo tiene por objeto la defensa de la competencia en el ámbito del MERCOSUR.

Artículo 2

Las reglas de este Protocolo se aplican a los actos practicados por personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, u otras entidades que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes.

Párrafo único - Quedan incluidas entre las personas jurídicas a que se refiere el párrafo anterior las empresas que ejercen monopolio estatal, en la medida en que las reglas de este Protocolo no impidan el desempeño regular de atribuciones legales.

Artículo 3

Es de competencia exclusiva de cada Estado Parte la regulación de los actos practicados en su respectivo territorio por persona física o jurídica de derecho público o privado u otra entidad, domiciliada en él y cuyos efectos sobre la competencia a él se restrinjan.

CAPITULO II - DE LAS CONDUCTAS Y PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 4

Constituyen infracción a las normas del presente Protocolo, independientemente de culpa, los actos individuales o concertados, de cualquier forma manifestados, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado relevante de bienes o servicios en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes.

Artículo 5

La simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación a sus competidores no constituye violación a la competencia.

Artículo 6

Las siguientes conductas, entre otras, en la medida en que configuren la hipótesis del Artículo 4, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

I. Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma, precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;

II. Obtener o influir en la adopción de conductas comerciales uniformes o concertadas entre competidores;

III. Regular mercados de bienes o servicios, estableciendo acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;

IV. Dividir los mercados de servicios o productos, terminados o semiterminados, o las fuentes de abastecimiento de materias primas o los productos intermedios.

V. Limitar o impedir el acceso de nuevas empresas al mercado.

VI. Convenir precios o ventajas que puedan afectar la competencia en licitaciones públicas.

VII. Adoptar, en relación a terceros contratantes, condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos en una situación de desventaja competitiva.

VIII. Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien.

IX. Impedir el acceso de competidores a los insumos, materias primas, equipamientos o tecnologías, así como a los canales de distribución.

X. Exigir o conceder exclusividad para la divulgación de publicidad en los medios de comunicación.

XI. Sujetar la compra o venta a la condición de no usar o adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.

XII. Vender, por razones no justificadas en las prácticas comerciales, mercadería por debajo del precio de costo.

XIII. Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

XIV. Interrumpir o reducir en gran escala la producción, sin causa justificada.

XV. Destruir, inutilizar o acopiar materias primas, productos intermedios o finales, así como destruir, inutilizar o dificultar el funcionamiento de los equipos destinados a producirlos, distribuirlos o transportarlos.

XVI. Abandonar, hacer abandonar o destruir cultivos o plantaciones, sin justa causa.

XVII. Manipular el mercado para imponer precios.

CAPITULO III - DEL CONTROL DE ACTOS Y CONTRATOS

Artículo 7

Los Estados Partes adoptarán, para fines de incorporación a la normativa del MERCOSUR y dentro del plazo de dos años, normas comunes para el control de los actos y contratos, de cualquier forma manifestados, que puedan limitar o de cualquier forma perjudicar la libre competencia o resultar en dominio del mercado regional relevante de bienes y servicios, inclusive aquéllos que resulten en concentración económica, con vistas a prevenir sus posibles efectos anticompetitivos en el ámbito del MERCOSUR.

CAPITULO IV - DE LOS ORGANOS DE APLICACION

Artículo 8

Compete a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en los términos del Artículo 19 del Protocolo de Ouro Preto, y al Comité de Defensa de la Competencia aplicar el presente

Protocolo.

Párrafo único - El Comité de Defensa de la Competencia, órgano de naturaleza intergubernamental, estará integrado por los órganos nacionales de aplicación del presente Protocolo en cada Estado Parte.

Artículo 9

El Comité de Defensa de la Competencia someterá a aprobación de la Comisión de Comercio del MERCOSUR la reglamentación del presente Protocolo.

CAPITULO V - DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION

Artículo 10

Los órganos nacionales de aplicación iniciarán el procedimiento previsto en el presente Protocolo de oficio o por presentación fundada de parte legítimamente interesada, la que deberá elevarse al Comité de Defensa de la Competencia conjuntamente con una evaluación técnica preliminar.

Artículo 11

El Comité de Defensa de la Competencia, luego de un análisis técnico preliminar, procederá a la apertura de la investigación o, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al archivo del proceso.

Artículo 12

El Comité de Defensa de la Competencia elevará regularmente a la Comisión de Comercio del MERCOSUR informes sobre el estado de tramitación de los casos en estudio.

Artículo 13

En caso de urgencia o amenaza de daño irreparable a la competencia, el Comité de Defensa de la Competencia determinará, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la aplicación de medidas preventivas, incluyendo el cese inmediato de la práctica sometida a investigación, el restablecimiento a la situación anterior u otras que considere necesarias.

1.- En caso de inobservancia de la medida preventiva, el Comité de Defensa de la Competencia podrá definir, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la aplicación de multa a la parte infractora.

2.- La aplicación de la medida preventiva o de la multa será ejecutada por el órgano nacional de aplicación del Estado en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte denunciada.

Artículo 14

El Comité de Defensa de la Competencia establecerá en cada caso investigado pautas que definirán, entre otros aspectos, la estructura del mercado relevante, los medios de prueba de las conductas y los criterios de análisis de los efectos económicos de la práctica investigada.

Artículo 15

El órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliado el denunciado realizará la investigación de la práctica restrictiva de la competencia teniendo en cuenta las pautas fijadas en el Artículo 14.

1.- El órgano nacional de aplicación que estuviera procediendo a la investigación divulgará informes periódicos sobre sus actividades.

2.- Será garantizado al denunciado el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 16

A los órganos nacionales de aplicación de los demás Estados Partes compete auxiliar al órgano nacional responsable de la investigación mediante el aporte de información, documentación y otros medios considerados esenciales para la correcta ejecución del procedimiento de investigación.

Artículo 17

En la hipótesis de divergencias respecto de la aplicación de los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el Comité de Defensa de la Competencia podrá solicitar a la Comisión de Comercio del MERCOSUR pronunciamiento sobre la materia.

Artículo 18

Una vez concluido el proceso de investigación, el órgano nacional responsable de la investigación presentará al Comité de Defensa de la Competencia un dictamen conclusivo sobre la materia.

Artículo 19

El Comité de Defensa de la Competencia, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el órgano nacional de aplicación, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, determinará las prácticas infractoras y establecerá las sanciones a ser impuestas o las demás medidas que correspondan al caso.

Párrafo único - Si el Comité de Defensa de la Competencia no alcanzara consenso, elevará sus conclusiones a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, consignando las divergencias existentes.

Artículo 20

La Comisión de Comercio del MERCOSUR, teniendo en consideración el dictamen o las conclusiones del Comité de Defensa de la Competencia, se pronunciará mediante la adopción de una Directiva, definiendo las sanciones a ser aplicadas a la parte infractora o las medidas que correspondan al caso.

1.- Las sanciones serán aplicadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

2.- Si el consenso no fuera alcanzado, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará las diferentes alternativas propuestas al Grupo Mercado Común.

Artículo 21

El Grupo Mercado Común se pronunciará sobre la materia mediante la adopción de Resolución.

Párrafo único - Si el Grupo Mercado Común no alcanzara consenso, el Estado Parte interesado podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

CAPITULO VI - DEL COMPROMISO DE CESE

Artículo 22

En cualquier etapa del procedimiento, el Comité de Defensa de la Competencia podrá homologar, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, un compromiso de cese de la práctica sometida a investigación, el que no importará confesión en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.

Artículo 23

El Compromiso de Cese contendrá, necesariamente, las siguientes cláusulas:

a) Las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada en el plazo establecido;

b) El valor de la multa diaria a ser impuesta en caso de incumplimiento del Compromiso de Cese; y,

c) La obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado, manteniendo informado al órgano nacional de aplicación sobre eventuales modificaciones en su estructura societaria, control, actividades y localización.

Artículo 24

El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al Compromiso de Cese y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el Compromiso.

Artículo 25

El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, podrá homologar modificaciones en el Compromiso de Cese, si se comprobara su excesiva onerosidad para el denunciado, no se produjeran perjuicios para terceros o para la comunidad, y la nueva situación no configure infracción a la competencia.

Artículo 26

El Compromiso de Cese, las modificaciones del Compromiso y la sanción a que se refiere el presente Capítulo serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliado el denunciado.

CAPITULO VII - DE LAS SANCIONES

Artículo 27

El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, determinará el cese definitivo de la práctica infractora dentro del plazo a ser especificado.

1.- En caso de incumplimiento de la orden de cese, se aplicará multa diaria a ser determinada por el Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

2.- La orden de cese, así como la aplicación de multa, serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

Artículo 28

En caso de violación a las normas del presente Protocolo se aplicarán las siguientes sanciones, acumulada o alternativamente:

I) Multa, basada en las ganancias obtenidas por la comisión de la práctica infractora, la facturación bruta o los activos involucrados, la que revertirá al órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

II) Prohibición de participar en los regímenes de compras públicas en cualquiera de los Estados Partes, por el plazo a determinar.

III) Prohibición de contratar con instituciones financieras públicas de cualquiera de los Estados Partes, por el plazo a determinar.

1.- El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, podrá recomendar a las autoridades competentes de los Estados Partes que no concedan al infractor incentivos de cualquier naturaleza o facilidades de pago de sus obligaciones tributarias.

2.- Las penalidades previstas en este artículo serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

Artículo 29

Para la graduación de las sanciones establecidas en el presente Protocolo deberá considerarse la gravedad de los hechos y el nivel de los daños causados a la competencia en el ámbito del MERCOSUR.

CAPITULO VIII - DE LA COOPERACION

Artículo 30

Para asegurar la aplicación del presente Protocolo, los Estados Partes, por medio de los

respectivos órganos nacionales de aplicación, adoptarán mecanismos de cooperación y de consultas técnicas, en el sentido de:

a) Sistematizar e intensificar la cooperación entre los órganos y autoridades nacionales responsables con vistas al perfeccionamiento de los sistemas nacionales y de los instrumentos comunes de defensa de la competencia, mediante un programa de intercambio de informaciones y experiencias, de entrenamiento de técnicos y de recopilación de jurisprudencia relacionada con la defensa de la competencia, así como de la investigación conjunta de las prácticas lesivas a la competencia en el MERCOSUR; y,

b) Identificar y movilizar, inclusive por medio de acuerdos de cooperación técnica en materia de defensa de la competencia celebrados con otros Estados o grupos regionales, los recursos necesarios para la implementación del programa de cooperación a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO IX - DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 31

Para la solución de las divergencias relativas a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia y en el Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR previsto en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

CAPITULO X - DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32

Los Estados Partes se comprometen, dentro del plazo de dos años de la entrada en vigencia del presente Protocolo, y a los fines de incorporación a este instrumento, a elaborar normas y mecanismos comunes que disciplinen las ayudas de Estado que puedan limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia y sean susceptibles de afectar el comercio entre los Estados Partes.

Para ello, se tendrán en consideración los avances sobre el tema de las políticas públicas que distorsionan la competitividad y las normas pertinentes de la OMC.

Artículo 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigencia treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación, con relación a los dos primeros Estados Partes que los ratifiquen y, en el caso de los demás signatarios, en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 34

Ninguna disposición del presente Protocolo se aplicará a las prácticas restrictivas de la competencia cuyo examen haya sido iniciado por la autoridad competente de un Estado Parte antes de la entrada en vigencia prevista en el Artículo 33.

Artículo 35

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los

Estados Partes.

Artículo 36

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará, ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 37

El Gobierno de la República de Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

De la misma forma, el Gobierno de la República de Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Fortaleza, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1996, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampraia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Embajador.

Artículo 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy
Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 2/97

ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones 21/94 y 18/96 del Consejo Mercado Común, la Resolución 129/94 del Grupo Mercado Común, y el Acta de la XXI Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

La importancia de establecer los criterios de cuantificación del valor de las multas previstas en el Protocolo de Defensa de la Competencia, aprobada por la Decisión 18/96.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1- Aprobar el siguiente Anexo al Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR:

“ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR”:

Art. 1° Las multas previstas en el presente Protocolo serán equivalentes hasta el 150% de los lucros obtenidos con la práctica infractora; hasta 100% del valor de los activos involucrados; o hasta el 30% del valor de la facturación bruta de la empresa en su último ejercicio, excluidos los impuestos. Dichas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuando ésta sea cuantificable.

Art. 2° En los casos específicos previstos en los Artículos 13.1, 23.b, y 27.1 del presente Protocolo, se establecerá una multa diaria de hasta el 1% de la facturación bruta de la empresa en el último ejercicio.

XII CMC – Asunción, 18/VI/97